

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.S.D

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual

Demandantes: Haenlen Xiomara Vasquez

Demandado: Equidad Seguros Generales O.C., y otros

Radicado: 2019 - 64

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra el fallo de 24 de Junio/2021

PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.080.294.547 de Palermo y tarjeta profesional número 255.677 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la Equidad Seguros Generales O.C., de conformidad con escritura pública que ya reposa en el expediente, de manera respetuosa me dirijo al despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación propuesto en contra del fallo de fecha 24 de junio de 2021, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El fallo reprochado declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados y reconoció el pago de una indemnización a favor del menor, hijo de la aquí demandante, como consecuencia de los perjuicios ocasionados tras el fallecimiento de su padre.

Pues bien, **como primera medida**, he de mencionar que a juicio de la suscrita el fallo de primera instancia desconoció, parcialmente, las normas que regulan el contrato de seguro, especialmente lo relacionado con la prescripción de las acciones que se derivan del mismo.

Téngase en cuenta que, la norma especial predomina sobre la general, y así, el código de comercio en su artículo 1081, estableció de manera textual que la prescripción ordinaria empezaría a correr **desde el momento en el que se ha tenido o debido tener conocimiento del siniestro**.

Pues bien, de los hechos que dan base a la acción se tiene que, el accidente de tránsito acaeció el 24 de septiembre de 2016, es decir que desde ese momento tuvo conocimiento la aquí demandante, de la ocurrencia del siniestro, pues como ella misma lo señaló en audiencia, se enteró el mismo día del accidente de tránsito.

En ese orden de ideas, se equivoca el despacho al indicar como término prescriptivo, el de 5 años, pues es claro que existe norma especial que regula lo referente a la acción directa en contra de la compañía aseguradora.

Neiva / Tel: 313 297 1257 / Dirección: calle 7 N° 7-20

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Ahora bien, **frente al segundo reparo**, se tiene que indicó el despacho que existía un reconocimiento por concepto de lucro cesante y que éste correspondía a lo equivalente a 150 SMLM vigentes para el momento de los hechos, aduciendo que no había sido objetado el juramento estimatorio por parte de la demandada, es decir, mi representada, y que por tanto la suma señalada por la demandante constituía prueba fehaciente para su reconocimiento.

Considera la suscrita al respecto, que se ha desconocido por completo el precedente jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia ha trazado sobre la materia, olvidando incluso, que los conceptos por daño material **jamás pueden constituir fuente de enriquecimiento**, y deben corresponder al detrimento efectivamente causado.

Adicionalmente y contrario a lo señalado por el despacho, mi representada en su momento **SI REALIZÓ OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, incluso, aportando una liquidación con sujeción a los parámetros jurisprudenciales.

Al respecto, es importante mencionar que el daño ha sido considerado como "todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio (...) además, el requisito más importante, al punto que sin su ocurrencia y **demostración, no hay lugar a reparación alguna.**"¹

La Corte Suprema ha indicado en el mismo sentido, que, para que el daño pueda ser objeto de reparación, debe ser directo y cierto, pues **no basta con que sea eventual o hipotético.**²

De igual forma es necesario acreditar la real existencia y veracidad del daño, pues:

*"No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, **la certeza** del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento**, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).*

*Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha***

Neiva / Tel: 313 297 1257 / Dirección: calle 7 N° 7-20

1 CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01

2 CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

*inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la **realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración*** (negritas fuera del texto).³

Pues bien, una vez verificado el expediente y las pruebas que se recolectaron dentro del mismo, será necesario indicar que **no existió prueba que permitiera establecer la existencia de un daño patrimonial por concepto de lucro cesante**, habida cuenta que si bien es cierto dentro del escrito de demanda se mencionó por dicho concepto **una suma adrede**, de 150 SMLMV.

Así pues, se tiene que, en el presente proceso, para el caso del lucro cesante futuro solicitado, lo único que se tiene acreditado que Juan José Romero, para la fecha de los hechos, contaba con 4 años de edad y ni siquiera se acreditó si cursaba estudios **básicos**.

Ahora bien, frente al reconocimiento del lucro cesante a favor de un menor de edad, por muerte de su padre en accidente de tránsito, ha **reiterado** la corte Suprema de Justicia ha indicado que el periodo indemnizable de aquel lucro a favor de hijos menores habrá de liquidarse máximo hasta los 25 años de edad, si se demuestra que para aquel momento se encontraría desarrollando estudios universitarios, como regla general. **Esto ha sido reiterado, desde la sentencia de 28 de agosto de 2015, SC15996 - 2016.**

En ese orden de ideas, el despacho, al **omitir hacer una liquidación acorde con los parámetros legales establecidos para ello**, optó por considerada – sin fundamento legal, jurisprudencial y menos probatorio – que el lucro a reconocerse correspondía al equivalente a 150 SMLM vigente para el momento de los hechos.

Respecto de los valores a tener en cuenta como ingreso base de liquidación, la Corte Suprema también ha sido reiterativa, incluso en sentencia SC 200950 de 12 de diciembre de 2017, en señalar que **“ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación corresponde al valor de un (01) s.m.l.m.v”** posición reiterada, de las sentencias de 20 de noviembre de 2013, 31 de agosto de 2015, 29 de noviembre de 2016.

En dichas decisiones judiciales, se han establecido las reglas para el cálculo del lucro cesante para cada beneficiario, y se ha indicado la fórmula financiera para determinar la liquidación.

Téngase en cuenta, honorable tribunal, que lo anterior ha sido la consecuencia a que se dé aplicación a los principios de reparación integral y equidad, **propendiendo por evitar que exista un empobrecimiento, pero también, un enriquecimiento sin justa causa.**

Neiva / Tel: 313 297 1257 / Dirección: calle 7 N° 7-20

³ LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Para el caso en concreto **NO EXISTIÓ PRUEBA QUE PERMITIERA AL DESPACHO, DE MANERA OBJETIVA**, determinar los ingresos del causante, y conforme a los parámetros jurisprudenciales, debió tener como base de la liquidación el **S.M.L.M.V.**, y proceder con la liquidación.

En el escrito de contestación de demanda, en su oportunidad **se objetó la liquidación presentada por la apoderada actora, teniendo en cuenta que:**

1. Dentro del proceso no se allega prueba siquiera sumaria que acredite el salario de la persona fallecida en el momento del siniestro, por lo tanto es procedente aplicar la presunción legal que indica que toda persona devenga si quiera un salario mínimo, del año 2016, fecha de ocurrencia del accidente, la suma de \$ 689.454.00.
2. Dentro del proceso no se allega prueba siquiera sumaria que acredite el aporte que el fallecido le daba al demandante, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de la suma solicitada, la cual además de ser excesiva, no cuenta con sustento probatorio dentro del presente proceso.
3. De acuerdo con la información del siniestro, se encuentra que el demandante contaba con cinco años al momento del accidente, de acuerdo con lo cual, la liquidación debe ser realizada con el 50% de la suma de ingresos del fallecido, descontando su cuota de sostenimiento personal; calculo que debe realizarse hasta que el demandante cumpla los 25 años de edad.
4. Teniendo en cuenta que el salario mínimo actualiza su valor cada año, el que se debe tener en cuenta es el del momento de la presentación de la demanda, es decir el del año 2018, es decir 781.242.

➤ LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Ahora bien, a la cifra base de ingresos del señor ROMERO (qepd), se le debe descontar la cuota correspondiente a su sostenimiento personal, estimada en un 30% del valor total. Se tiene entonces que la renta real a proyectarse a la vida probable es de \$ 546869,4 que se desprende de la siguiente fórmula:

$$Renta\ real = 70\% \text{ de Ingresos}$$

$$Renta\ real = 70\% \$781.242$$

$$Renta\ real = \$ 546.869,4$$

Ahora bien, el valor de la renta actualizada que se debe usar es el de 482.617,8

Lucro cesante:

- Renta actualizada \$ 546.869,4 m/cte.
- teniendo en cuenta que el demandante es hijo del fallecido el cálculo debe realizarse con el 50% de la renta actualizada, es decir $546.869,4/2 = 273.434,7$

Neiva / Tel: 313 297 1257 / Dirección: calle 7 N° 7-20

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurrido entre la fecha del siniestro y la fecha de LA LIQUIDACIÓN. De acuerdo a lo anterior (n) = 31,64 MESES

Así las cosas, el lucro cesante se debe calcular con base en las siguientes consideraciones:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = 482.617,8 \frac{(1 + 0,004867)^{31,64} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 9.328.678,63$$

➤ LUCRO CESANTE FUTURO:

De acuerdo con la documental de la demanda, se encuentra que al demandante le quedan veinte años para cumplir 25 años. Valor que convertido en meses da un total de 240 meses, a dicho valor se le debe descontar el número de meses calculado por lucro cesante consolidado, esto es, 240-31.64= **208,36 meses**. Por lo tanto el lucro cesante Futuro se desprende de la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = 482.617,8 \frac{(1 + 0,004867)^{208,36} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{208,36}}$$

$$S = \$35.752.337,10$$

De acuerdo con lo anterior el cálculo del lucro cesante queda de la siguiente manera:

- **Lucro cesante consolidado = \$ 9.328.678,63**
- **Lucro cesante futuro= \$35.752.337,10**

Así las cosas, **no fue correcta** la estimación que hace el apoderado de la demandante por concepto de lucro cesante y mucho menos la concusión a la que arribó el juez de primera instancia.

La suma máxima que podría haberse reconocido por concepto de lucro cesante a de los demandantes, **en caso de declararse la responsabilidad civil de los demandados es de cuarenta cinco millones ochenta y un mil quince pesos con setenta y tres centavos (\$ 45.081.015,73)** no de 150 SMMLV como lo señaló el juez de instancia.

Neiva / Tel: 313 297 1257 / Dirección: calle 7 N° 7-20

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Como **tercer y último reparo** a la sentencia, se tiene que no se está de acuerdo con los montos reconocidos por concepto de daño moral y perjuicio a la vida en relación, pues fueron reconocidos en lo equivalente a 100 SMMLV, cada uno, desconociendo también el precedente jurisprudencial trazado por la Corte Suprema de Justicia, que de manera reiterativa frente a los tópicos mencionados.

De acuerdo con la línea jurisprudencia, la Corte ha reconocido **hasta la suma de \$72.000.000 m/cte.**, por concepto de daño moral propio sufrido por la muerte de padres o hijos, esto en reiteración de la sentencia del 29 de septiembre de 2016, y que fuere tenido como base de reconocimiento por el perjuicio inmaterial mencionado, tal como se ha indicado incluso en sentencia **SC 5686 de 2018**.

Así pues, si bien es cierto que la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales se encuentra al arbitrio del juez, no puede considerarse jamás que estos excedan los límites que ya ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción, tal como lo realizó el juez de instancia.

Respecto del daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

"Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas. (SC 035-2008, de 13 de mayo de 2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01, refrendado en otras providencias, como SC16690-2016 de 17 de noviembre de 2016, rad. n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01).

Ahora bien, en sentencia del en fallo de 20 de enero de 2009, exp. 000125, después reiterar el precedente anteriormente transcrito señaló que

"Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o

Néiva / Tel. 313 297 1257 / Dirección: Calle 7 N° 7-20

Una aseguradora cooperativa con sentido social

aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc.

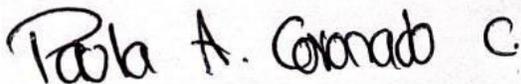
Para la Corte Suprema, la determinación del perjuicio vida en relación, debe atender a las "condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio..." (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos que **deben tener soporte probatorio, aspecto que brilló por su ausencia en el plenario.**

En oportunidad reciente, indicó la corte que si bien dentro de los escritos de demanda puede solicitarse el reconocimiento de perjuicio a la vida de relación, es claro que deberá existir soporte de ello, puesto que, "**ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.**" SC5340 23 de mayo/2018.

En ese orden de ideas, y dado que dentro del plenario **únicamente** se tiene que en el escrito de demanda se solicitó el reconocimiento del perjuicio vida en relación, pero que, de cara a la actividad probatoria, éste careció de sustento, pues nada se dijo respecto de la manera en la que se estropeó la interacción del demandante con el entorno, es claro que la pretensión **no estaba llamado a prosperar**, o en su defecto, éste atendiendo a las condiciones propias del caso no debió ser reconocido en cuantía superior a los \$50.000.000 m/cte., de acuerdo con el límite que ya ha fijado la Corte, en los fallos mencionados.

Con todo, se solicita, de manera respetuosa al honorable Tribunal Superior, se **revoque y/o modifique la sentencia**, de acuerdo con los argumentos ya esbozados, solicitando, además, no hacer más gravosa la situación de mi representada.

Cordialmente,



PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO

C.C. No. 1.080.294.547 de Palermo

T.P. 255.677 del C.S. de la J.

Neiva / Tel: 313 297 1257 / Dirección: calle 7 N° 7-20

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Honorable Magistrado
DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Recurso de Apelación proveniente **JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
RADICADO No: **110013103033201900351-01 (R.I 5845)**

DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: OMAR HERNAN BALEN DAZA

FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.054.261 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 151.486 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandante, dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, conforme lo ordenado en su providencia de fecha 22 de julio de 2021 mediante la cual se admitió el Recurso de Apelación, por medio del presente escrito, me permito reiterar la sustentación del recurso de **APELACIÓN** en contra de la providencia adoptada por el Juzgado de Primera Instancia el día del 10 de septiembre de 2020, a través de la cual, se profirió sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa para accionar y ordenó la terminación del proceso, para que **el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil de Bogotá**, sea **revocada** la decisión la decisión de primera instancia, conforme los siguientes motivos de inconformidad:

y de la sustentación que se está presentando se corre traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020 para lo cual se envía con copia al correo abocont@gmail.com, señalado en el escrito de contestación de demana.

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

I. SUSTENTACION DEL RECURSO y MOTIVOS DE REPARO

Muy respetada la decisión objeto del presente recurso, pero la misma no se comparte, pues se considera que la sentencia debe ser revocada en su integridad, habida cuenta que el Juez de primera instancia, incurre en los siguientes errores:

1. Errada motivación en la sentencia anticipada aludida.
2. Desconocimiento de la norma sustancial, y de las consideraciones jurisprudenciales en el caso concreto.
3. Error en la valoración probatoria.

De manera ligera, y equivocada el Juez de primera instancia, profirió sentencia anticipada, declarando probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa*” sin haber sido alegada por la parte demandada y desconociendo las facultades legales de los depositarios y liquidadores dentro de un proceso de extinción de dominio, sobre los bienes que se encuentran afectados.

En la providencia objeto de reproche, se ha indicado por el Señor Juez de primera instancia:

“Según se advierte en la anotación catorce (14) de fecha 23 de septiembre de 1996 del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-259589, con oficio 3032 del 12 de septiembre de 1.996 el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá efectuó un embargo hipotecario mixto del Banco Ganadero a Imagen y Sonido S.A., Importaciones Y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda, Maderas San Luis Ltda y Perafan Homen Pastor tal como se advierte de folio 8 al 13 del expediente.-

En virtud del proceso ejecutivo 1996-12776 el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en cumplimiento de la comisión ordenada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, en diligencia del 20 de noviembre de 2006, tuvo por legalmente secuestrado el inmueble objeto de este proceso, designando como secuestre al señor JAIRO ANTONIO MUÑOZ RIAÑO, quien manifestó haberlo recibido en forma real y material, y de acuerdo con la solicitud verbal efectuada por la apoderada del Banco Ganadero, se dispuso dejar el inmueble a título de depósito provisional gratuito en cabeza del señor OMAR HERNAN BALLEÉN DAZA, aquí demandado.

Al respecto, debe señalarse que la valoración del acta de la diligencia de secuestro que obra a folio 57 y 58, es trascendental para el asunto por dos cosas. En primer lugar, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil - norma vigente para la fecha de realización de la diligencia - si al practicarse el secuestro el bien materia de la medida se halla en poder de un tenedor que demuestra sumariamente su condición, la cual debe ser anterior a la

diligencia y proceder además de la parte contra la cual se decretó la medida, se le respeten los derechos que ejerce como arrendatario, pero a su vez, se le previene para que en lo sucesivo se entienda con el secuestre. Y en segundo lugar, porque una vez al secuestre le es entregado legal y materialmente el inmueble objeto de la cautela, éste entra a ejercer la custodia del mismo (art. 10 del CPC hoy art. 51 C.G.P.), por lo cual si se trata de bienes productivos de renta, como acontece en el presente caso, goza de las atribuciones propias que tiene el mandatario según lo indicado por el artículo 683 del CPC hoy artículo 52 C.G.P.

En concordancia, con lo anterior, el artículo 2158 del Código Civil indicó que dentro de las facultades que tiene el mandatario para cumplir su gestión, está el poder ejercer actos de administración, es decir, el secuestre a partir de la fecha en que asume su función, es quien ejerce la administración del bien arrendado y está legalmente habilitado para adelantar todas las actuaciones del caso a fin de lograr la correcta administración del bien.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene entonces, que quien estaba facultado para formular la acción de restitución que es materia de estudio, era el secuestre designado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en la diligencia celebrada el día 20 de noviembre de 2.006, por ser este, se repite, el legalmente facultado para adelantar todas las intentar las acciones del caso a fin de lograr la correcta administración del bien, máxime, cuando del folio de matrícula inmobiliaria aportado, no se desprende que se haya ordenado por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, el levantamiento de la orden de secuestro del inmueble objeto de restitución, la cual a la fecha de proferimiento de esta sentencia continua vigente, pues no obra otro documento que desvirtúe tal situación, razón por la cual, se reitera, las pretensiones de la demanda serán negadas y así se declarará”.

Frente a la anterior consideración debe indicarse, que la parte demandada no alegó la excepción que fue declarada de oficio por el Juez denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA** y la misma no puede ser declarada en el presente asunto, en atención a que los bienes y acciones de propiedad de la empresa demandante **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA EN LIQUIDACIÓN** se encuentran afectados dentro de un proceso **de extinción de dominio**, por lo que es necesario que el Juzgado a-quo hubiera revisado toda la actuación ocurrida dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO GANADERO BBVA radicado **11001310300519961277601 que hoy se encuentra en el Juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias** y lo allí decidido frente a la prelación del proceso de Extinción de dominio y no haber resuelto de oficio solo con una copia de la diligencia de secuestro.

Lo anterior se materializó mediante oficio de mayo de 1996, inscrito el 30 de mayo de 1996 bajo el no.34.005 del libro viii, la Fiscalía General de la Nación Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá, comunico que en el sumario no. 19381, se decreto medida de ocupacion, quedando a partir de la fecha, fuera del comercio y a ordenes de la direccion nacional de estupefacientes, la sociedad de la referencia, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, que por ser la medida dirigida contra la sociedad, afecta todos sus bienes incluido el que se pretender en restitución en el presente asunto.

De la misma manera mediante oficio 14914 13 de diciembre de 2005, inscrito el 23 de diciembre de 2005 bajo el no. 90393 del libro viii, la fiscalia general - fiscalia 26, comunico que en el proceso radicado 2281 E.D. fiscalia 26; se decreto el embargo de las cuotas sociales que poseen los socios en la sociedad de la referencia.

Que por resolucioin no. 394 de la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE SAS del 18 de abril de 2018, inscrita el 23 de mayo de 2018 bajo el numero 02342577 del libro ix, fue nombrado como depositario provisional con funciones de liquidador la Doctora CONTRERAS MENDOZA MAXCE ESTEFANIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'088.248.236

Al respecto debe indicarse claramente, que en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la empresa acá accionante, en virtud del proceso de extinción de dominio, se relevó al representante legal de la sociedad, quedando por cuenta en su momento de la DNE, la administración de la sociedad, hoy en día SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, como se lee del certificado de existencia, domicilio y representación legal aportado con la demanda.

En el presente caso es claro que en la hipótesis a que se alude, es decir, cuando la sociedad misma está comprometida con las actuaciones que generan la medida cautelar en los términos del segundo inciso del artículo 5° de la Ley 785 de 2002 el Legislador legítimamente pudo considerar que para asegurar el cumplimiento de las finalidades de la referida medida cautelar se hacía necesario apartar a los órganos de administración y dirección de la sociedad y ordenar que la Dirección Nacional de estupefacientes ejerciera las facultades de dichos órganos de administración y dirección.

Recuérdese que en el presente caso de lo que se trata es de evitar que la sociedad sea o continúe siendo utilizada como instrumento de actividades ligadas al narcotráfico o al enriquecimiento ilícito, así como de asegurar las finalidades de la acción de extinción de dominio, y que precisamente dichas medidas preventivas sobre sus órganos de administración y dirección están dirigidas en ese sentido.

La solución adoptada por el Legislador no implica la neutralización del derecho de defensa de la persona jurídica sino su adecuación a las finalidades perseguidas con la aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, Ley 793 de 2002 y el nuevo estatuto de Extinción de dominio, en materia de lucha contra el narcotráfico y extinción de dominio.

En el presente caso el hecho de que en el artículo 5° de la Ley 785 de 2002 se indicara que *“quienes aparezcan inscritos como miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión”* en relación con las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar y que *“A partir de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes”*, no comporta la imposición de una sanción, pues de lo que se trata es simplemente de la adopción de unas medidas preventivas, necesariamente temporales y sin que impliquen ninguna determinación definitiva en relación con los socios o con la sociedad -según la hipótesis de que se trate.

En el caso de las acciones cuotas o partes de interés social, la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy SAE) ejercerá los derechos sociales respectivos y quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes, que a su vez requiere para el efecto como se señaló en la sentencia C-1025 de 2004 *“autorización de la autoridad judicial competente”, ii) Cuando la sociedad misma sea la vinculada al proceso dentro del cual se dicta la medida cautelar las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, serán ejercidas a partir de la medida cautelar por la Dirección Nacional de Estupefacientes, quien requiere como se señaló en la sentencia C-1025 de 2004 autorización previa del Fiscal o Juez competente, al tiempo que el producto del ejercicio de la facultad de disposición “queda afectado a lo que se resuelva en la sentencia”*.

Además teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 90 de la ley 1708 de 2014, modificado y adicionado por la ley 1849 de 2017, por medio del cual se expide el Código de Extinción de Dominio, dispuso que la

Sociedad de Activos Especiales SAS, asumiera la administración de los bienes y sociedades sobre los cuales se adopten medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio y puestos a disposición del Fondo de Rehabilitación y lucha Contra el Crimen Organizado FIRSCO.

Así las cosas, a la SAE S.A.S por intermedio de sus depositarios y liquidadores le corresponde ejercer las acciones propias de administración de los bienes puestos a su disposición, lo cual implica entre otras acciones, las gestiones pertinentes para la legalización de la ocupación o recuperación de los bienes de acuerdo con los preceptos señalados en la ley 1708 de 2014.

En cuanto **a la diligencia de secuestro** a la que alude el despacho en la providencia objeto de reproche, se desconoce que el mismo demandado, con la contestación de la demanda **confiesa** con suficiente claridad, que el demandado reconoció la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento base de la presente acción, **señalando incluso la existencia de una prórroga hasta el 31 de marzo del año 2012** donde incluso pretendía hacer valer una certificación de pago, siendo absolutamente falso la certificación de pago que se pretende hacer valer temeraria y de mala fe por parte del demandado no solo ello sino los demás intentos fraudulentos que ha adelantado el demandado para tratar de apropiarse indebidamente del bien inmueble objeto de restitución, como lo es la presunta falsificación de documentos públicos, mediante los cuales pretendía protocolizar la escritura pública y registrarla, para lo cual la oficina de registro de instrumentos públicos se pronunció sobre la presunta falsedad.

Sobre ello el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No. 3308 del 6 de septiembre de 2012, informó que los documentos que había utilizado el señor OMAR HERNAN BALLEEN para cancelar la medida cautelar de embargo eran **FALSOS y** por tanto la oficina de Instrumentos Públicos ordenó la cancelación de las anotaciones.

Frente a las medidas cautelares sobre el bien inmueble objeto de restitución decretadas dentro del proceso de extinción de dominio, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en providencia de fecha marzo 26 de 2008, proferida dentro del proceso ejecutivo singular de BANCO GANADERO VS PASTOR PERAFAN Y OTROS radicado 1996-02776-01, indicó:

“En razón a lo anterior, no ha debido llevarse a cabo la licitación de este bien inmueble cuya titularidad del dominio como fluye de la actuación se encuentra en cabeza de ese ente societario, hasta tanto se clarificará la situación jurídica con informes y documentación actualizada proveniente de la entidad pública que dispuso la preanotada medida, derivando de ella el haber quedado por fuera del comercio, pues la vista en el proceso es de antigüedad considerable -art. 38 C.P.C”

Es así como se acredita que en el proceso judicial aludido por el Despacho cursante en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, se había reconocido la prevalencia de la **extinción de dominio** sobre las normas procesales que regulan dicho litigio, toda vez que mediante Auto fechado del 13 de febrero de 2008 el Tribunal Superior de Bogotá decidió confirmar la declaración de invalidez del remate adelantado sobre este inmueble, hasta tanto se clarificara la situación jurídica de la sociedad que se encontraba incurso en un proceso de extinción de dominio.

Ademas, resulta de suma importancia que los derechos como acreedor hipotecario que le asistían a Banco BBVA en virtud del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, fueron reconocidos expresamente en sentencia del 30 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, despacho judicial que conoció en primera instancia del trámite de extinción de dominio de la sociedad.

Al respecto en la hoja 16 y/o folio 31 de la citada sentencia se indica:

“5.7. OPOSICION No 8.

*El Banco Ganadero, hoy BBVA, reclama acreencias de **PASTOR PERAFAN HOMEN**, las sociedades IMAGEN Y SONIDO S.A, MADERAS SAN LUIS LIMITADA, EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS Y PASTOR PERAFAN HOMEN, en razon a que los prestamos desembolsados se efectuaron antes de originare esta acutuación y se constituyó hipoteca sobre los inmuebles con matrículas ... 50C-259589...*

De la misma manera, y para hacer fácil la comprensión del contenido de la sentencia y puntualmente frente a la acreencia hipotecaria del BBVA, en la hoja 99 se indica:

“6.7.9 DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LOS DEUDORES HIPOTECARIOS BBVA, BANCOLOMBIA Y COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA”

Como fue indicado antes, cualquier persona con interés o derecho alguno sobre los predios, tuvieron las oportunidades para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, aportar pruebas que demostraran su dicho o configurar la buena fe exenta de culpa, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, de tal forma que quienes ostenga derechos como acreedores hipotecarios, el BANCO GANADERO, hoy BVVA y la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS que sucedió al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, BANCO COLOMBIA se hicieron parte en el proceso, cimentando sus pretensiones a través de

apoderado judicial, no solo en la fase investigativa, sino e la etapa de juicio.

El primero de ellos, promovió acción civil ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá contra el señor PASTOR PERAFAN HOMEN y varias de las Sociedades en las cuales tiene participación por el incumplimiento en los pagos de las obligaciones contraídas, teniendo como respaldo varias hipotecas a su favor, por ello solicita el reconocimiento como tercero de buena fe, y en el mismo sentido, la Compañía de Gerenciamiento de Activos que compró la cartera al extinto Banco Central Hipotecario solicita el reconocimiento en este proceso, habida cuenta de las obligaciones insolutas que en la actualidad permanecen sin cancelar por parte del mismo afectado, señor Pastor Perafán Homen. Igualmente Bancolombia se presentó en las mismas condiciones a reclamar sus acreencias.

La ley protege a los terceros de buena fe exenta de culpa como acontece en esta oportunidad en donde los acreedores hipotecarios entregaron unos dineros en un negocio jurídico conocido como contrato de mutuo con una garantía real sobre algunos predios que figuran a nombre del señor Pastor Perafan Homen y algunas de sus sociedaes, amén de la existencia de otro crédito contraído con el Banco Central Hipotecario, como consta en el proceso adelantado ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá y los títulos allegados al trámite de esta acción.

*(...) Es así, como en desarrollo de la protección estatal y legal que acompaña a los terceros de buena fe exenta de culpa, se reconocen los derechos que les asisten al Banco BBVA, Bancolombia y a la Compañía de Gerenciamiento de Activos “CGA”, en caso de existir, en el momento en que cobre firmeza esta sentencia, específicamente sobre los bienes objeto de extinción del derecho de dominio; pudiendo hacer efectivas dichas acreencias a su favor **a través de los mecanismos judiciales correspondientes con base en los respectivos soportes ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** En consecuencia, la presente acción de extinción del derecho de dominio no afecta a los acreedores hipotecarios antes mencionados”.*

Según lo ordenado por el Juez de Extinción de dominio, es ante la Sociedad de Activos Especiales, que se deben hacer efectivas las acreencias que reclama el BBVA y no dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito.

Por lo anterior es claro que en atención a las medidas cautelares decretadas y practicadas por parte de Fiscalía General de la Nación sobre la sociedad **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBOBRASILERAS LTDA**, que fue entregada para su administración a la DNE hoy SAE, y la

designación como depositario que hizo la SAE mediante resolución no. 394 de la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE SAS del 18 de abril de 2018, donde se designa como liquidadora a la Doctora **MAXCE CONTRERAS**, se determina con suficiencia la legitimación en la causa para iniciar y llevar hasta su terminación la presente acción de restitución de inmueble.

Es más claro, el mismo demandado aportó como medio de prueba copia de la providencia de fecha 13 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, que obra a (folio 91) del cuaderno de excepciones y allí claramente se señala:

*“De lo que viene a verse, y frente a la comunicación que obra en el expediente (fs 435-440), procedente de la Dirección Nacional de Estupefacientes, es evidente que la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de extinción del derecho de dominio decretó medidas cautelares sobre los bienes de la sociedad demandada IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LIMITADA, y por esta razón, **ninguna decisión adoptará este Juzgado sobre el inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 50 N – 259589, que no sea avalada por esa autoridad o hasta tanto se decida sobre la acción extintiva**”.*

En suma a lo anterior, se tiene que el juzgado a-quo por error entiende y ha declarado de oficio, que el legitimado para iniciar la presente acción de restitución es el secuestre, desconociendo la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio y además que al demandado nunca se le indicó que en lo sucesivo respecto de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento báculo de la presente acción de restitución, debía entenderse con el secuestre, además que dicho contrato no ha sido declarado terminado ni judicial ni voluntariamente.

El secuestro y embargo de un inmueble que se encuentra arrendado no es una causa legal para la terminación del contrato de arrendamiento.

Tal causa no está contenida en ninguna ley que regule el arrendamiento, como la 820 de 2003, el código de comercio, o el código civil.

Así lo deja claro al sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 00236-01 del 12 de marzo de 2012:

«El citado extracto normativo indica, sin lugar a dudas, que el embargo y secuestro de un bien no son causales de terminación del contrato de arrendamiento, sino que, por el contrario, el legislador quiso que ese contrato fuese respetado aún por los propietarios sobrevinientes, tal como lo dispone el inciso final de la citada norma, al hacer remisión al artículo 2020 ejusdem.

Esta última norma expresa, a su vez, que aún todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo, estará obligado a respetar el arriendo.

Luego, si el propio adquirente del bien está obligado a respetar el arriendo, con mucha más razón lo estará quien no detenta la propiedad sino que funge como simple tenedor.

Todo lo anterior se halla en consonancia con lo previsto en el artículo 2008 de la ley civil, dentro del cual no se menciona el embargo o secuestro de un bien como causal de extinción del arrendamiento.»

En consecuencia, el contrato de arrendamiento no se altera porque el inmueble haya sido objeto de la medida cautelar de secuestro y embargo.

Sobre la vigencia del contrato de arrendamiento y no puede pasarse por alto que es el mismo demandado quien presenta **el paz y salvo** que pretende hacer valer, el cual, aunque no es oponible a terceros y mucho menos en el presente asunto, por falta de capacidad de **GERMAN CASTAÑO VALENCIA** (folio 86), quien se anuncia como representante legal del demandante sin serlo, por efecto de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de extinción de dominio pero si es importante para destacar que respecto del contrato de arrendamiento siempre el demandado OMAR BALLEEN se entendió fue con la empresa acá demandante y no con el secuestre.

El mismo demandado en el literal (iii) confiesa por intermedio de apoderado, al indicar:

“(…) la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REGIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA, mediante sumario numero 19381, decretó medida de OCUPACIÓN, quedando la sociedad IMPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LIMITADA fuera del comercio y a ordenes de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES”

Resultando ilógico el resultado que persigue el demandado con el documento firmado por una persona que no tiene la representación legal de la sociedad pero que si muestra la legitimación de parte para iniciar esta acción de restitución por intermedio de la liquidadora designada por la SAE.

Se advierte con suficiente claridad, que el demandado reconoció la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento base de la presente acción, señalando incluso la existencia de una prorroga hasta el 31 de marzo del año 2012.

Así las cosas, resulta necesario que se revoque la sentencia anticipada y se continúe con el proceso de restitución.

PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del C.G.P, solicito al Despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Resolución número 000025 de fecha 4 de febrero de 2014 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte de Bogotá D.C.
2. Decisión Tribunal Superior de Bogotá D.C. de fecha marzo 26 de 2008 dentro del radicado 1996-2776-01
3. sentencia del 30 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE

C.C No. 86.054.261 de Villavicencio

TP No. 151486 del C.S de la J.

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil

Atn. Ricardo Acosta Buitrago

E. S. D.

Rad. : 2013-00440
Demandante : Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S.
Demandado : China United Engineering Corporation
Asunto : Recurso de reposición contra el auto del 27 de julio de 2021

Sebastian Quintero Jiménez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de China United Engineering Corporation (en adelante "CUC") en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho para presentar recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de julio de 2021 en los siguientes términos.

1. Fundamentos de la impugnación

Mediante el auto que se recurre el Despacho rechazó el recurso de súplica impetrado por CUC contra la providencia proferida el 8 de julio de 2021, en virtud de la cual se declaró *"la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil"*.

Esta decisión se fundamentó en la presunta extemporaneidad del medio de impugnación ejercido por CUC. Según lo manifiesta el Despacho en la parte considerativa de la providencia que se recurre: *"este tan solo se remitió a la secretaría de esta Corporación a las 7:45:38"* del 14 de julio de 2021, día en que venció el término para su presentación.

Sin embargo, el mensaje de datos mediante el cual se envió el recurso de súplica de CUC se presentó a las 2:45 p.m., esto es, oportunamente, según se explica a continuación y se demuestra con las certificaciones que se adjuntan y la anotación en la página de la rama judicial.

En primer lugar, se aporta la certificación de transmisión y recepción del correo electrónico de presentación del recurso de CUC, que evidencia que el mismo ingresó a la bandeja de entrada de la Secretaría del Tribunal a las 2:45 p. m. del 14 de julio de 2021:

Estado de Entrega				
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)
secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=25357486926776, Hostname=BY5PR01MB5987.prod.exchangelabs.com] 442045 bytes in 0.577, 748.118 KB/sec Queued mail for delivery cendoj.ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110)	14/07/2021 07:45:59 PM (UTC)	14/07/2021 02:45:59 PM (UTC -05:00)
secscrtibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=30807800427860, Hostname=SJ0PR01MB6351.prod.exchangelabs.com] 442031 bytes in 0.227, 1894.640 KB/sec Queued mail for delivery cendoj.ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110)	14/07/2021 07:45:59 PM (UTC)	14/07/2021 02:45:59 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Destaco que la certificación aportada muestra que las 2:45 p. m. fue la hora legal Colombiana al momento de la entrega del mensaje de datos en cuestión, momento que corresponde a las 7:45 p. m UTC (Tiempo Universal Coordinado).

Esta certificación es emitida por Certimail, una plataforma que garantiza la trazabilidad del mensaje de datos y proporciona una notificación electrónica por e-mail cuando el mismo se recibe y se abre por

parte del destinatario. Se trata de un servicio prestado por la Sociedad Cameral de Certificación Digital-Certicámara, una entidad debidamente acreditada por la Autoridad Nacional de Acreditación-ONAC, de conformidad con los requisitos del artículo 29 de la ley 527 de 1999 para los efectos del artículo 30 de la misma, entre los que se encuentra "*ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos*".

En segundo lugar, la anotación de recepción del memorial, incluida en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial da cuenta de la hora de recepción del mensaje, es decir, las 2:45 p. m.:

2021-07-26	recibo de memoriales	DR SEBASTIÁN QUINTERO JIMÉNEZ ALLEGA ESCRITO UN ANEXOS TGA (RECIBIDO EL 14 DE JULIO DE 2021 A ÑA 2:45 PM)	2021-07-26
------------	-------------------------	---	------------

Es importante notar que esta anotación se registró en el sistema el 26 de julio de 2021, fecha en la cual, según la certificación de Certimail, el correo electrónico remitido fue abierto por la Secretaría del Tribunal.

Con todo, los medios de prueba que se aportan son múltiples y concurrentes hacia la comprobación de la hora de recepción del mensaje, lo que deja sin sustento fáctico la decisión del Despacho contenida en el auto del 27 de julio de 2021, pues en efecto el mismo se recibió dentro del término de procedencia del medio de impugnación ejercido por CUC.

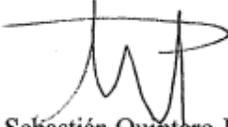
Por lo anterior, es necesario que el Despacho reponga la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de súplica impetrado contra el auto del 8 de julio de 2021 y, en su lugar, proceda a darle el trámite consagrado en el artículo 332 del Código General del proceso, sometiéndolo a decisión de los demás magistrados que integran la sala.

2. Anexos

1. Certificación de transmisión y recepción del correo electrónico del 14 de julio de 2021.
2. Certificación de apertura del correo electrónico del 14 de julio de 2021.
3. Reporte del proceso 2013-00440 descargado del sistema de consulta de procesos de la rama judicial.

3. Solicitud

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente que se deje sin efectos la decisión proferida el 27 de julio de 2021, en virtud de la cual se rechazó "*por extemporáneo el recurso de súplica presentado contra el auto de fecha del 8 de julio de 2021*" y que se continúe con el trámite del recurso de súplica impetrado por CUC contra la providencia del 8 de julio de 2021.



Sebastián Quintero Jiménez
C.C. No. 75.103.053
T.P. 186.613 del C. S. de la J.



REPORTE DEL PROCESO

11001310303720130044001

Fecha de la consulta: 2021-08-01 22:20:18
Fecha de sincronización del sistema: 2021-07-30 18:21:15

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-03-08	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Recurso	Apelación Sentencia
Ponente	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	Ubicación del Expediente	Secretaria
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	RESTREPO OBRAS CIVILES Y ACABADOS E.U.
Demandado	No	CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-07-27	Notificación por Estado	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 17:53:55.	2021-07-28	2021-07-28	2021-07-27
2021-07-27	Auto que resuelve suplica	RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE SÚPLICA TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125			2021-07-27
2021-07-26	recibo de memoriales	DR SEBASTIÁN QUINTERO JIMÉNEZ ALLEGA ESCRITO UN ANEXOS TGA (RECIBIDO EL 14 DE JULIO DE 2021 A ÑA 2:45 PM)			2021-07-26
2021-07-22	Al Despacho	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO POR SUPLICA			2021-07-22
2021-07-14	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	(OFCF) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/118	2021-07-16	2021-07-21	2021-07-14
2021-07-14	recibo de memoriales	DR SEBASTIÁN QUINTERO JIMÉNEZ INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA UN ANEXO (2:45 PM)			2021-07-14
2021-07-08	Notificación por Estado	Actuación registrada el 08/07/2021 a las 17:25:55.	2021-07-09	2021-07-09	2021-07-08
2021-07-08	Auto que declara Nulidad	DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DEL 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE CONSERVAN LA VALIDEZ DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125			2021-07-08
2021-04-15	Al despacho				2021-04-15
2021-04-14	recibo de memoriales	SEBASTIAN QUINTERO JIMÉNEZ, DESCORRE TRASLADO (11. 34 p.m..) mpv 4 ARCHIVOS			2021-04-14

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-04-06	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/118	2021-04-08	2021-04-14	2021-04-06
2021-04-06	recibo de memoriales	SEBASTIAN QUINTERO JIMENEZ SE OPONE AL RECURSO DE APELACIÓN (2 : 39 P.M.)mpv			2021-04-06
2021-03-19	Notificación por Estado	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 11:46:00.	2021-03-23	2021-03-23	2021-03-19
2021-03-19	Auto que ordena traslado	ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE (5) DIAS AL APELANTE PARA QUE SUSTENTE EL RECURSO VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125			2021-03-19
2021-03-19	Al despacho				2021-03-19
2021-03-17	Recibo de memoriales	DAVID ANDRÉS GIRALDO UMBARILA SUSTENTA RECURSO (2: 30 P.M.) mpv			2021-03-17
2021-03-10	Notificación por Estado	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:05:40.	2021-03-11	2021-03-11	2021-03-10
2021-03-10	Admite	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125			2021-03-10
2021-03-09	Al despacho por Reparto				2021-03-08
2021-03-08	Reparto del Proceso	a las 15:26:50 Repartido a: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ	2021-03-08	2021-03-08	2021-03-08

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-03-08	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 08/03/2021 a las 15:04:36	2021-03-08	2021-03-08	2021-03-08

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: domingo, 25 de julio de 2021 10:10 p. m.
Para: Rodriguez, Johan
Asunto: [EXTERNAL] Entregado y Abierto: Rad. 2013-00440. Recurso de súplica contra el auto del 8 de julio de 2021
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm



Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	Rad. 2013-00440. Recurso de súplica contra el auto del 8 de julio de 2021
Para:	<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Hora de Envío:	14/07/2021 07:45:56 PM (UTC), 14/07/2021 02:45:56 PM (UTC -05:00) (Local)
Hora de Apertura:	26/07/2021 03:03:30 AM (UTC), 25/07/2021 10:03:30 PM (UTC -05:00) (Local)
Número de Guía::	3A3B8579D2DC221114C5347DD5631AA8E8F00690
ID de Network:	<4e356bb6da9646bd877cacd30ef097b2@bakermckenzie.com>

Código del cliente:

Detalles:

[IP Address: 186.155.92.253] [Time Opened: 7/26/2021 3:03:30 AM] [REMOTE_HOST: 186.155.92.253] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/nom96wrY5ROkct3c3i9fB9oASBGFFwPYrxdmtPIG.gif] HTTP_CONNECTION:keep-alive
HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br
HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-419,es;q=0.9 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.164 Safari/537.36 HTTP_SEC_CH-UA:" Not;A Brand";v="99", "Google Chrome";v="91", "Chromium";v="91" HTTP_SEC_CH-UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site
HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:empty Connection: keep-alive Accept:
image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-419,es;q=0.9 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.164 Safari/537.36 sec-ch-ua: " Not;A Brand";v="99", "Google Chrome";v="91", "Chromium";v="91" sec-ch-ua-mobile: ?0 Sec-Fetch-Site: cross-site Sec-Fetch-Mode: no-cors Sec-Fetch-Dest: empty /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186
/open/images/nom96wrY5ROkct3c3i9fB9oASBGFFwPYrxdmtPIG.gif 186.155.92.253 186.155.92.253 63248 GET
/open/images/nom96wrY5ROkct3c3i9fB9oASBGFFwPYrxdmtPIG.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5
/open/images/nom96wrY5ROkct3c3i9fB9oASBGFFwPYrxdmtPIG.gif keep-alive
image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*/*;q=0.8 gzip, deflate, br es-419,es;q=0.9 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.164 Safari/537.36 " Not;A Brand";v="99", "Google Chrome";v="91", "Chromium";v="91" ?0 cross-site no-cors empty

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a verify@r1.rpost.net

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 4:46 p. m.
Para: Rodriguez, Johan
Asunto: [EXTERNAL] Recibo: Rad. 2013-00440. Recurso de súplica contra el auto del 8 de julio de 2021
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [click here](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=25357486926776, Hostname=BY5PR01MB5987.prod.exchangelabs.com] 442045 bytes in 0.577, 748.118 KB/sec Queued mail for delivery cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110)	14/07/2021 07:45:59 PM (UTC)	14/07/2021 02:45:59 PM (UTC - 05:00)	
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=30807800427860, Hostname=SJ0PR01MB6351.prod.exchangelabs.com] 442031 bytes in 0.227, 1894.640 KB/sec Queued mail for delivery cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110)	14/07/2021 07:45:59 PM (UTC)	14/07/2021 02:45:59 PM (UTC - 05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Rodriguez, Johan <Johan.Rodriguez@bakermckenzie.com >
Asunto:	Rad. 2013-00440. Recurso de súplica contra el auto del 8 de julio de 2021
Para:	<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<4e356bb6da9646bd877cacd30ef097b2@bakermckenzie.com>
Recibido por Sistema Certimail:	14/07/2021 07:45:56 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	3A3B8579D2DC22114C5347DD5631AA8E8F00690
Tamaño del Mensaje:	432060
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
177.4 KB	Recurso suplica contra el auto del 28 de junio de 2021(400780941.3).pdf
112.3 KB	Anexo 1. Declaración de Li Yanfei.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega
7/14/2021 7:45:57 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/{default} 7/14/2021 7:45:57 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) 7/14/2021 7:45:57 PM connected from 192.168.10.11:39533 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 220 SN1NAM02FT0048.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 14 Jul 2021 19:45:56 +0000 7/14/2021 7:45:57 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SN1NAM02FT0048.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-STARTTLS 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:57 PM <<< STARTTLS 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/14/2021 7:45:57 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/14/2021 7:45:57 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 7/14/2021 7:45:57 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SN1NAM02FT0048.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-

```
ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021
7:45:57 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:57 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME
RET=FULL 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/14/2021 7:45:58 PM <<< RCPT TO:
NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/14/2021 7:45:58 PM <<< DATA 7/14/2021
7:45:58 PM >>> 354 Start mail input; end with . 7/14/2021 7:45:58 PM <<< . 7/14/2021 7:45:59 PM >>> 250 2.6.0
[InternalId=25357486926776, Hostname=BY5PR01MB5987.prod.exchangelabs.com] 442045 bytes in 0.577, 748.118 KB/sec Queued
mail for delivery 7/14/2021 7:45:59 PM <<< QUIT 7/14/2021 7:45:59 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/14/2021
7:45:59 PM closed cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) in=896 out=433426 7/14/2021 7:45:59 PM
done cendoj.ramajudicial.gov.co/{default}

7/14/2021 7:45:57 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/{default} 7/14/2021 7:45:57 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to
cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) 7/14/2021 7:45:57 PM connected from 192.168.10.11:33674
7/14/2021 7:45:57 PM >>> 220 SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 14 Jul
2021 19:45:56 +0000 7/14/2021 7:45:57 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-
SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/14/2021 7:45:57
PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021
7:45:57 PM >>> 250-STARTTLS 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021
7:45:57 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:57 PM <<< STARTTLS 7/14/2021 7:45:57
PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/14/2021 7:45:57 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384
7/14/2021 7:45:57 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com;
issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 7/14/2021 7:45:57 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net
7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-SIZE
157286400 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-
ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021
7:45:58 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:58 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME
RET=FULL 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/14/2021 7:45:58 PM <<< RCPT TO:
NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/14/2021 7:45:58 PM <<< DATA 7/14/2021
7:45:58 PM >>> 354 Start mail input; end with . 7/14/2021 7:45:58 PM <<< . 7/14/2021 7:45:59 PM >>> 250 2.6.0
[InternalId=30807800427860, Hostname=SJ0PR01MB6351.prod.exchangelabs.com] 442031 bytes in 0.227, 1894.640 KB/sec Queued
mail for delivery 7/14/2021 7:45:59 PM <<< QUIT 7/14/2021 7:45:59 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/14/2021
7:45:59 PM closed cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) in=897 out=433423 7/14/2021 7:45:59 PM
done cendoj.ramajudicial.gov.co/{default}
```

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [click here](#)

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=25357486926776, Hostname=BY5PR01MB5987.prod.exchangelabs.com] 442045 bytes in 0.577, 748.118 KB/sec Queued mail for delivery cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110)	14/07/2021 07:45:59 PM (UTC)	14/07/2021 02:45:59 PM (UTC -05:00)	
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=30807800427860, Hostname=SJ0PR01MB6351.prod.exchangelabs.com] 442031 bytes in 0.227, 1894.640 KB/sec Queued mail for delivery cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110)	14/07/2021 07:45:59 PM (UTC)	14/07/2021 02:45:59 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	Rodriguez, Johan <Johan.Rodriguez@bakermckenzie.com >
Asunto:	Rad. 2013-00440. Recurso de súplica contra el auto del 8 de julio de 2021
Para:	<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<4e356bb6da9646bd877cacd30ef097b2@bakermckenzie.com>
Recibido por Sistema Certimail:	14/07/2021 07:45:56 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	3A3B8579D2DC221114C5347DD5631AA8E8F00690
Tamaño del Mensaje:	432060

Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
177.4 KB	Recurso suplica contra el auto del 28 de junio de 2021(400780941.3).pdf
112.3 KB	Anexo 1. Declaración de Li Yanfei.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

7/14/2021 7:45:57 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/{default} 7/14/2021 7:45:57 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) 7/14/2021 7:45:57 PM connected from 192.168.10.11:39533 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 220 SN1NAM02FT0048.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 14 Jul 2021 19:45:56 +0000 7/14/2021 7:45:57 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/14/2021="" 7:45:57="" pm="">>> 250-SN1NAM02FT0048.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-STARTTLS 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:57 PM < starttls="" 7/14/2021="" 7:45:57="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/14/2021 7:45:57 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/14/2021 7:45:57 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 7/14/2021 7:45:57 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/14/2021="" 7:45:57="" pm="">>> 250-SN1NAM02FT0048.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:57 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/14/2021 7:45:58 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/14/2021 7:45:58 PM < data="" 7/14/2021="" 7:45:58="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 7/14/2021 7:45:58 PM < .="" 7/14/2021="" 7:45:59="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=25357486926776, Hostname=BY5PR01MB5987.prod.exchangelabs.com] 442045 bytes in 0.577, 748.118 KB/sec Queued mail for delivery 7/14/2021 7:45:59 PM < quit="" 7/14/2021="" 7:45:59="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/14/2021 7:45:59 PM closed cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) in=896 out=433426 7/14/2021 7:45:59 PM done cendoj.ramajudicial.gov.co/{default}

7/14/2021 7:45:57 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/{default} 7/14/2021 7:45:57 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) 7/14/2021 7:45:57 PM connected from 192.168.10.11:33674 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 220 SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 14 Jul 2021 19:45:56 +0000 7/14/2021 7:45:57 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/14/2021="" 7:45:57="" pm="">>> 250-SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-STARTTLS 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:57 PM < starttls="" 7/14/2021="" 7:45:57="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/14/2021 7:45:57 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/14/2021 7:45:57 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 7/14/2021 7:45:57 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/14/2021="" 7:45:58="" pm="">>> 250-SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:58 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/14/2021 7:45:58 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/14/2021 7:45:58 PM < data="" 7/14/2021="" 7:45:58="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 7/14/2021 7:45:58 PM < .="" 7/14/2021="" 7:45:59="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=30807800427860, Hostname=SJ0PR01MB6351.prod.exchangelabs.com] 442031 bytes in 0.227, 1894.640 KB/sec Queued mail for delivery 7/14/2021 7:45:59 PM < quit="" 7/14/2021="" 7:45:59="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/14/2021 7:45:59 PM closed cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) in=897 out=433423 7/14/2021 7:45:59 PM done cendoj.ramajudicial.gov.co/{default}

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	1100131030402020023200 (2020-232)
Demandante	ALIMENTOS EL PALMAR
Demandado	NORMA CONSTANZA SANABRIA GUERRERO
Asunto	Sustentación recurso de Apelación

LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ , mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 52.519.482 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 165866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Empresa ALIMENTOS EL PALMAR SAS me permito descorrer el traslado notificado el día 21 de julio de 2021 ., en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Con este escrito reitero mi manifestación de tener en cuenta todos y cada uno de los argumentos presentados en la audiencia de la siguiente manera:

Revisando el acuerdo de confidencialidad en su numeral 2 PARTE REVELADORA donde la aquí demandada es la parte reveladora incumplió el OBJETO de dicho acuerdo que dice “ SE OBLIGA A NO REVELAR, DIVULGAR, EXHIBIR, MOSTRAR, COMUNICAR, UTILIZAR O EMPLEAR LA INFORMACION CON PERSONA NATURAL O JURIDICA EN SU FAVOR O DE TERCEROS QUE RECIBA DE ALIMENTOS EL PALMAR SAS O DE SUS CLIENTES, Y EN CONSECUENCIA A MANTENERLA DE MANERA CONFIDENCIALIDAD. La aquí infringió esta clausula debido a que desde el celular asignado por la aquí demandante sostiene conversaciones con una trabajadora de la Empresa de la competencia donde se envidencia envio de listados de precios de productos fabricados por la Compañía demandante y también lista de clientes que en calidad de asesora comercial tenia conocimiento y manejo sobre los mismos como son los siguientes:

1. DESTINACION: Se debe tener en cuenta que esta cláusula información solo podría utilizarla ALIMENTOS EL PALMAR SAS para el cumplimiento del objeto social de la Compañía, pero siendo la necesaria la autorización previa de la Demandante, es claro que la demandada incumple también esta cláusula.
2. QUINTA: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR:
 1. Esta cláusula fue incumplida por la demandada señora NORMA CONSTANZA SANABRIA ya que ella la utiliza para el detrimento de la Empresa puesto que

esto la Empresa perdió grandes clientes y además utilidades por la falta de estos ingresos por las ventas no efectuadas.

2. Es claro este ítem porque dice la aquí demandada, no distribuirá, publicara, divulgará, la información confidencial solo si se aplicara las excepciones de la cláusula primera de este contrato.
3. La empresa demandante cumplió a cabalidad con este numeral debido a que cuando contrata una persona idónea para un cargo específico informa sobre este acuerdo, en el caso específico se le informo las razones por las cuales se firmaba este acuerdo y las sanciones que acarrearán el incumplimiento de este acuerdo.
4. Este numeral dice que toda la información que conociera la señora Norma tenía carácter de confidencialidad y además de propiedad de la demandante.}

SEXTA: PROPIEDAD Nuevamente esta cláusula se le reitera que la información que manejaba la demandada de la empresa demandante era propiedad exclusiva de la misma que solo se revelaba únicamente con el fin de dar cumplimiento al objeto del contrato de trabajo suscrito entre las partes.

En el segundo párrafo es claro la información confidencial de la Sociedad y de sus clientes, deberá ser tratada como tal y resguardada bajo este aspecto N.C.S.G., desde la entrega de la información para empezar a trabajar.}

SEPTIMA: CUSTODIA: Esta cláusula obliga a la demandada a que acepte no tiene la facultad de divulgar, hacer fuga de información confidencial de ALIMENTOS EL PALMAR y también de sus clientes.

OCTAVO: SANCION: Esta suma de dinero es más que justa por la divulgación, revelación, comunicación y utilización indebida de la información que custodiaba de la Empresa demandante en calidad de asesora comercial.

Tampoco se puede pasar por alto la cláusula DECIMA TERCERA que es clara en decir la información entregada por el EMPLEADOR (ALIMENTOS EL PALMAR) trabajador N.C.S.G. constituye INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, no es dominio público no se

encuentra en poder de terceros no existen personas diferentes a EL EMPLEADOR autorizadas para distribuirla o utilizarla. Además se reitera el trabajador se obliga a utilizar tal información única y exclusivamente para los fines establecidos en este documento, no la duplicará, distribuirá, publicará, ni divulgará a persona alguna, el TRABAJADOR informará a cada uno de sus representantes que recibe esta información sobre su naturaleza confidencial. Esta cláusula dice que se viola el empleador tendrá derecho un trabajador indemnización, además la información tiene carácter de reservado por término de cinco años desde el retiro o renuncia del trabajador, también dice que esta información deberá ser entregada a autoridad competente que en el caso que nos ocupa no aplica. También dice que el trabajador reconoce que la Empresa contratante pone a disposición listas de clientes, datos de precios, fuentes de suministro técnicas, información computarizada, los métodos, productos de diseño etc. El trabajador reconoce que esta información tiene un valor económico, real, potencial, que no es generalmente dado a conocer al público o a los otros podrían obtener el valor económico de su descubrimiento o empleo y que esta información es sujeta a un esfuerzo razonable por la Empresa de mantener su secreto y confidencialidad.

Por todos los argumentos antes mencionados solicito comedidamente a su señoría CONDENAR a la aquí demandada por incumplir el acuerdo de confidencialidad suscrito entre la demandante y demandada razón por la cual deberá cancelar el monto de TRESCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE, por concepto de sanción como lo menciona dicho acuerdo.

Ahora bien el juzgador paso por alto las evidencias allegadas con la demanda, las cuales solicito tener en cuenta al momento de proferir sentencia.

II. PETICIÓN

Solicito comedidamente al despacho proceder a revocar en su totalidad de la Sentencia promovida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de fecha 23 de marzo de 2021 donde no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados por la suscrita y por el contrato condenara a la demandada

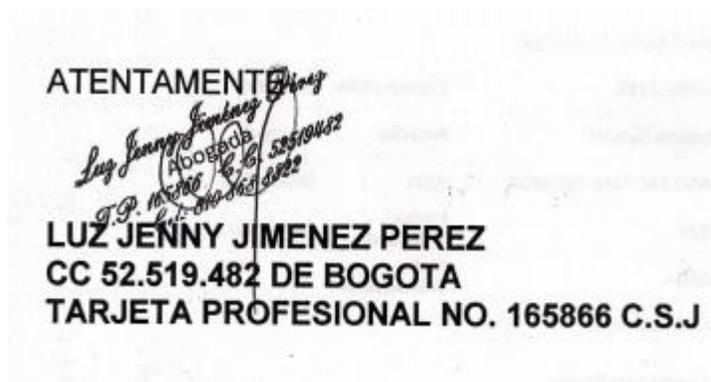
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: La denunciante: ALIMENTOS EL PALMAR S.A.S. cuya representante legal señora LUZ MERY HORTUA PRIETO podrá ser notificado en la dirección transversal 96B NO. 20C19, correo electrónico ali.palmar@hotmail.com

DEMANDADA: La señora **NORMA CONSTANZA SANABRIA GUERRERO** podrá ser notificado en la Calle 143 No.128-02 int 35 Apto 401 de Bogotá Correo electrónico norma.sanabria@yahoo.com

APODERADA: Como apoderado judicial del demandante las recibo en la secretaría de su despacho y en mi oficina ubicada en la Carrera 4 No. 18-50 oficina 2406 de Bogotá. Correo electrónico jimperez08@hotmail.com celular 3108688822

Cordialmente,



Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
Enviado el: miércoles, 4 de agosto de 2021 4:54 p. m.
Para: Jorge Mario Ceballos Naranjo
Asunto: REPARTO RECURSO DE QUEJA 051-2021-00061-01 Y APELACION DE AUTO
Datos adjuntos: CertificacionTribunal2021-061.pdf; OficioNo.506RemiteTribunal2021-061.pdf

Cordial Saludo,

Me permito informar que el presente proceso se recibió el día 3 de agosto de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto la revisión del cumplimiento del protocolo es competencia atribuida a otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 04 de agosto de 2021

Atentamente,

Sandra Milena Cepeda Montiel



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 04/ago./2021

110013103051202100061 01

Página 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
011	5905	04/ago./2021

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
79553547	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA		01 ←
9011495935	AMCOIN SAS		02 ←

מחצית מן המסמך נמצאת בקובץ

OBSERVACIONES:

BOG03TSBL024
kangelv

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103051202100061 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Procedencia : 051 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103051202100061 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Exhibición de documentos y cosas muebles

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA

Demandado : AMCOIN SAS

Fecha de reparto : 4/8/2021

C U A D E R N O : 2



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION

4/8/2021

Proceso Número

110013103051202100061 02

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE AUTOS

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTI

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

011

5906

4/8/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

79553547

ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA

DEMAI

9011495935

AMCOIN SAS

DEMAI

נרצב"ק תורה די קול

MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO

Presidente

Elaboró:

- - -

|110013103051202100061 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Procedencia : 051 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103051202100061 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Exhibición de documentos y cosas muebles

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA

Demandado : AMCOIN SAS

Fecha de reparto : 4/8/2021

C U A D E R N O : 2

De: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de agosto de 2021 20:07

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Marcela Valero Monsalve <marcelavalerolegal@gmail.com>; Andres Cortes <andres.cortes@cortesasociados.com.co>

Asunto: ENVIO PROCESO 110013103051-2021-00061-00 - APELACIÓN AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte
Bogotá D.C., 4/08/2021

Señores:

**Secretaría Sala Decisión Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Ciudad.-**

REFERENCIA: PROCESO DE PRUEBA EXTRAPROCESAL - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS No. 110013103 051 2021 00061 00 de ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA contra AMCOIN S.A.S.

Un cordial saludo,

Respetuosamente se remite el expediente electrónico de la referencia para el trámite de:

1. Recurso de Queja en contra del Auto No.6
2. Recurso de Apelación en contra del Auto No.7 concedio en efecto SUSPENSIVO
- 3.

Autos anteriormenete mencioandos fueron proferidos en Audiencia virtual del 29 de julio de 2021.

Enlace expediente electrónico:

 [11001310305120210006100](#)

Atentamente,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
Secretario

*ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011;
LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Edificio Virrey Torre Norte
Correo: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**OFICIO No. 21 – 0506
FECHA: 02 de agosto de 2021**

Señor:

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Ciudad

RADCACION DEL PROCESO: 110013103051 2021 00061 00

TIPO DE PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

EFFECTO DEL RECURSO: SUSPENSIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO 5 (RECURSO DE QUEJA) y AUTO 7 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 29 de Julio de 2021 (Archivo No. 12 del 01CuadernoPrincipal)

CUADERNOS Y FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

DEMANDANTE- CONOVOCANTE: ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA C.C. 79.553.547

APODERADA: MARCELA VALERO MONSALVE C.C.1.020.715.549 T.P. 226.982 Cel:3185606075
marcelavalerolegal@gmail.com

DEMANDADO- CONVOCADO: AMCOIN S.A.S. NIT 901.149.593-5

APODERADO JUDICIAL Y REPRESENTANTE LEGAL: ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN C.C.1.136.879.346
T.P. 222.549

Andres.cortes@cortesasociados.com.co Cel:3108058950

ENVIADO POR PRIMERA VEZ

LUIS FELIPE PABÓN RAMIREZ
SECRETARIO

OBSERVACIONES:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL:

Firmado Por:

Luis Felipe Pabon Ramirez

Secretario Circuito

Civil 51

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4795b79bdf2a17dfd0bf05ddd15fb5bf308a967b918975cd6f4dc0ff941b936f

Documento generado en 03/08/2021 11:45:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR:

QUE EL ANTERIOR PROCESO DE PRUEBA EXTRAPROCESAL - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS No. 110013103 051 2021 00061 00 de ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA contra AMCOIN S.A.S., SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL CON 1 CUADERNO (01CuadernoPrincipal 158 folios electrónicos) EN VIRTUD DE LO ORDENADO EN AUDIENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2021, AUTO 6 EN EL QUE SE CONCEDIÓ EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO 5 Y AUTO 8 QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO EN CONTRA DEL AUTO 7 (Archivo No.12 del Cuaderno 01CuadernoPrincipal)

ASÍMISMO, EL VIDEO DE LA AUDIENCIA (Archivo No.12) SE ENCUENTRA EN EL LINK AL FINAL DEL ACTA.

EL TÉRMINO SEÑALADO EN EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO CORRIÓ LOS DÍAS 30, 2 y 3 DE AGOSTO DE 2020, TÉRMINO QUE VENCÍÓ EN SILENCIO.

EL SECRETARIO,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ

Firmado Por:

Luis Felipe Pabon Ramirez

Secretario Circuito

Civil 51

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16fbb73eff6b4529fbab53eb7b3c0d497601cd5b772198d928fdb18f2df8682**

Documento generado en 03/08/2021 11:45:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL

M.P. ADRIANA AYALA PULGARÍN

Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE **IVANNA CATALINA CASTRO** CONTRA **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Radicado: 11001319900320180310801

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, actuando como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto proferido por su Despacho el 29 de julio de 2021, mediante el cual no declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

De manera respetuosa solicito al Despacho que proceda a **REVOCAR** el Auto del 29 de julio de 2021, mediante el cual no declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, por cuanto, el recurso de apelación no fue sustentado ante el juez de alzada, por las razones que procedo a exponer:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Decreto 806 de 2020 fue claro al establecer el trámite que se le debía dar a la apelación de la sentencias en material civil:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las

partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.
Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Es preciso señalar, además, que el Decreto 806 de 2020 “rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”, de conformidad con lo establecido en su artículo 16 sobre vigencia y derogatoria.

Nótese, Señora Magistrada, que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 es absolutamente claro al afirmar que, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, la parte apelante **DEBE** sustentar el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia, so pena de declararlo desierto.

Es una carga de la parte apelante sustentar el recurso de apelación ante el juez de la alzada, pues, de lo contrario, es decir, en caso de no ser sustentado, el juez **DEBERÁ** declararlo desierto.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con ponencia de la Señora Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, mediante Auto del 28 de abril de 2021, proferido al interior del proceso Rad. 11001310301420060011703, declaró **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia de 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., al considerar que la parte demandada no dio estricto

cumplimiento a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al no haber sustentado su impugnación ante el juez de segunda instancia, no siendo suficiente haberlo sustentado ante el juez de primera instancia:

*“Así, olvidó el profesional del derecho que representa los intereses de las sociedades accionadas que, **si bien es cierto, es deber del apelante formular los aludidos reparos ante la autoridad de primer nivel, también lo es, acudir ante la Colegiatura de segundo grado a sustentar su impugnación - en tiempos de pandemia-** de manera escrita conforme lo estatuye el prementado canon normativo, el cual reza: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”. [Énfasis no original].*

*Por lo que **no resulta acertado afirmar -como lo hace la pasiva- que se cumplió con la carga argumentativa ordenada por el legislador para estos casos, pues, se itera, en esta etapa procesal, brilla por su ausencia la sustentación echada de menos.***

*Ha de recordarse, de un lado, que **“Los términos [...] para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables” [Art. 117 del C. G. del P.] y, del otro, que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” [Art. 13 Ib]. [Énfasis no original].***¹

En dicha oportunidad, en la que también fungí como apoderado de la parte demandada, a pesar de haber sustentado el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, su Despacho declaró desierto el recurso, pues consideró

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Auto del 28 de abril de 2021, Rad. 110013103 014 2006 00117 03, M.P. Adriana Ayala Pulgarin.

que debía ser sustentado ante el juez de segunda instancia, carga que, según usted no fue cumplida. Es decir, según Usted, a pesar de que el recurso de apelación había sido sustentado en primera instancia, no se había cumplido con dicha carga ante el juez de segunda instancia.

En el caso en concreto, mediante Auto del 13 de mayo de 2021, su Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2021, y señaló que *“en el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto**”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 31 de mayo de 2021, se radicó memorial solicitando la remisión del escrito de sustentación, debido a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de enviar la sustentación del recurso a la parte demandada y, en caso de que a la fecha no se hubiera presentado la sustentación, se solicitó la declaratoria de desierto el recurso.

En efecto, en el correo electrónico del suscrito apoderado nunca se recibió la sustentación del recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandante.

Frente a la anterior solicitud, el 31 de mayo de 2021, la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal informó que *“**no se encuentra radicada sustentación alguna por su contraparte dentro del proceso de la referencia**”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no sustentó el recurso de apelación, debía el Despacho declararlo desierto; no obstante, mediante Auto del 29 de julio de 2021, su Despacho tuvo por sustentado el recurso al haberlo “sustentado” ante el juez de primera instancia:

“Sería del caso declarar desierta la alzada en estudio, sino fuera porque el extremo recurrente sustentó suficientemente su recurso ante la autoridad de primera instancia, motivo por el cual,

*siguiendo los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia STC5497- 2021 de 18 de mayo de 2021 y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal, se pronuncie sobre la misma”.*

Esta vez, de manera absolutamente contradictoria, su Despacho concluyó que el recurso había sido “suficientemente” sustentado ante el juez de primera instancia y, en consecuencia, tuvo por cumplida la carga impuesta en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Es tan evidente la contradicción en la que incurre el Tribunal que, como se expuso, en una decisión previa su Despacho declaró desierto un recurso que se había sustentado en primera instancia porque no se sustentó en segunda instancia o por lo menos, no se sustentó en la forma en que este Despacho – arbitrariamente - considera se debía sustentar.

Es inadmisibles que los Señores Magistrados apliquen, a su conveniencia, un criterio u otro, tratándose de la misma norma, máxime cuando la ley es absolutamente clara.

Es absolutamente desconocido el criterio que este Despacho utiliza para determinar cuándo un recurso es “suficientemente” sustentado y cuándo no. Lo anterior, atenta contra la seguridad jurídica de todos los usuarios de la administración de justicia.

Es claro que en el caso en concreto la parte demandante no cumplió con la formalidad legal, formalidad legal que este mismo Tribunal ha impuesto. En efecto, en el caso en concreto, la parte demandante nunca sustentó el recurso de apelación y se limitó simplemente a presentar los reparos frente a la decisión de primera instancia.

Tal y como este mismo Despacho lo manifestó, las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento, pero las normas son de obligatorio cumplimiento para los jueces también; no obstante, su decisión, Señores Magistrados, es contraria a la ley y atenta contra la seguridad jurídica y el debido proceso de mi mandante.

Así mismo, sus propias decisiones les son vinculantes y para apartarse de ellas, deben argumentar suficiente y razonadamente el motivo por el cual se apartan, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

Siendo así las cosas, solicito de manera respetuosa al Despacho, **REVOCAR** el Auto del 29 de julio de 2021, por las razones antes expuestas y en su declare **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto, más no sustentado por la parte actora.

Atentamente,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 31 03 005 2018 00447 01

De cara al informe secretarial que antecede, sería del caso declarar desierta la alzada en estudio, sino fuera porque el extremo recurrente sustentó suficientemente su recurso ante la autoridad de primera instancia, motivo por el cual, siguiendo los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021¹ y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal, se pronuncie sobre la misma.

Secretaría obre de conformidad y, acaecido el lapso correspondiente, ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea213b069aa7703f10931c44c9c3bd10054353f17fb5bb32ca1b4f8871837c5**
Documento generado en 29/07/2021 01:43:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

² Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Doctora
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

REF: Expediente No. 11001310300620190007401

Demandante: AURORA HARTUNG MORENO DIAZ

Demandado: CLIMACO MORENO DIAZ.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2020 solicitando la revocación de la misma. En su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA, mayor de edad, domicilio profesional en la Carrera 13 No. 32 – 93, Oficina 805 Torre III Edificio Baviera de Bogotá de Bogotá, celular 3184095667 E-mail- joselitobautistaa@yahoo.com; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9'655.835 de Yopal, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N°. 95.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **AURORA HARTUNG MORENO DIAZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de extranjería No. 691035, domiciliada en la Bahnhofstra 5 97 845 Neustadt. A. M Bavaria de Alemania, demandante en el asunto de la referencia.

Con el presente escrito me permito SUSTENTAR el recurso de apelación ordenado en auto del 16 de julio de 2021, notificado en estado del 19 de los corrientes; que siguiendo los parámetros indicados en el artículo 14¹ del Decreto 806 de 2020, en su inciso tercero es claro en indicar **que ejecutoriado el auto admite, el recurso**

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

de apelación, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes.

En el presente asunto, el auto del 16 de julio de 2021, que admitió, el recurso de apelación fue notificado en estado del 19 de julio de 2021, el cual cobró ejecutoria el 23 del corriente mes y año y, a partir de esta fecha empezó a correr el término para sustentar el recurso de apelación, que, al hacer la contabilización de los términos de los cinco días para sustentar la apelación, este vence el 30 de julio de 2021. La sustentación del recurso de apelación la presento hoy 26 de julio de 2021, es decir, dentro del término legal, en la forma y términos, que indica el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Acto seguido procedo a sustentar el recurso de APELACIÓN, que se presentó en tiempo, para que, en su debida oportunidad, esto es al momento de proferir la sentencia, solicito comedidamente a la honorable Magistrada y demás miembros que integran la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **SE SIRVA REVOCAR EN SU INTEGRALIDAD** la sentencia dictada en audiencia del 19 de noviembre de 2020 y en su lugar se ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, como en justicia y derecho corresponde, con fundamento en lo siguiente:

El fallo recurrido centro su fundamentación en dos aspectos.

1. Falta de identificación del inmueble, por su descripción, alinderamiento, área, y demás características.
2. Que no se señaló fecha y notaria para el otorgamiento de la escritura que perfeccionaba la compraventa prometida en el acta de conciliación fecha el 25 de abril de 2018, celebrada ante la Inspección 11 A Distrital de Policía de Suba de Bogotá, en el proceso policivo No. 201761387001828E.

En cuanto a la **Falta de identificación del inmueble, por su descripción, alinderamiento, área y, demás características**, se desvirtúa así:

La razón disenso frente al primer argumento del despacho, esto es, la descripción y alinderamiento del bien, he de señalar, que el a-quo, incurrió en una defectuosa valoración probatoria, en la medida que la exigencia que hace la ley y la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas jurisprudencias, en tal

sentido tiene como finalidad, asegurar que los sujetos negociales tengan la certeza de que, sobre qué bien en concreto y específico se está realizando un negocio jurídico.

Igualmente, para evitar perjuicios a terceros, cuando se celebre un acto o negocio jurídico respecto de un bien, cuando lo que se pretendía, era otro bien distinto.

La exigencia de la identificación de inmueble materia objeto de estas actuaciones se cumplió a cabalidad, en la promesa de compraventa contenida en el acuerdo celebrado ante la Inspección de Policía A Distrital de Policía de Bogotá por Inspector 11 dentro del proceso No. 201761387001829E, el que obra como prueba en este proceso.

No otra, cosa se puede deducir en sana lógica, cuando las partes con el aval del inspector 11 A Distrital de Policía de Bogotá, de manera de inequívoca indican, que el inmueble objeto promesa de compraventa se encuentra ubicado en la calle 135 A No. 125-19 y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50 N-777359.

El asertorio, del a-quo, riñe con las reglas de apreciación científica de la prueba, NO es posible anular un negocio jurídico, por la razón que en la promesa no se indique en que ciudad está ubicado en inmueble, como erróneamente lo pregona el fallo impugnado, cuando en el mismo documento de promesa se puede advertir claramente, que es en la ciudad de Bogotá, la inferencia es evidente; la promesa se celebró en el marco de una audiencia de conciliación surtida ante un Inspector de Policía de Bogotá, quién tiene competencia por el factor territorial, por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, esto es, en la Inspección de Policía A Distrital de Policía de Bogotá, donde cursó el proceso policivo No. 201761387001829E, de lo que hay que concluir, sin mayor análisis de que el inmueble está ubicado en Bogotá o de lo contrario el Inspector Once "A" Distrital de Policía de la localidad de Suba de Bogotá, no hubiese conocido de la perturbación a la posesión y menos se hubiese constituido el despacho en audiencia de conciliación, por inmueble ubicado en otra ciudad del país.

De otra parte, es evidente el yerro en que incurrió el a-quo, al concluir que no había identificación del inmueble prometido en venta, es el matrícula inmobiliaria No 50N-00777359, ubicado en la calle 135 A No.125-19 de Bogotá; contrario a tal consideración, sí se identificó plenamente en la promesa de compraventa, porque en la misma se indicó el folio de matrícula inmobiliaria, que siguiendo los derroteros de lo normado en el artículo 8 de la Ley 1579 de 2012², no necesita que se haya indicado los linderos por el simple hecho que se indicó su matrícula inmobiliaria, con ésta es suficiente para identificar el inmueble por sus generalidades y, por lo tanto la promesa se celebró en el marco de una audiencia de conciliación surtida ante un Inspector de Policía de Bogotá, la que goza de plena validez.

Además, es importante precisar que el SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO a través de la INSTRUCCIÓN NÚMERO 01 DE 2016 del 13 de abril del mismo año, (copia de la precitada INSTRUCCIÓN que allegué en el traslado de oposición a las excepciones del demandado), determinó que NO es necesario realizar la transcripción literal de linderos en la escritura pública; de tal suerte que, si no se hace mandatorio transcribir los linderos en la misma escritura pública, mucho menos será mandatorio transcribirlos en el marco de una audiencia de conciliación surtida ante un Inspector de Policía de Bogotá.

Finalmente, en el interrogatorio que absolvió el demandado, confesó que el inmueble prometido en venta es el de matrícula inmobiliaria No 50N-00777359, ubicado en la calle 135 A No.125-19 de Bogotá, situación que no fue valorada por el a-quo.

Si lo anterior no bastara, recuerdo al Ad-Quem, que los códigos señalados al inicio de cada número de matrícula inmobiliaria corresponden a la ciudad, donde

² **ARTÍCULO 8o. MATRÍCULA INMOBILIARIA.** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4o, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.

Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador.

Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse.

En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros.

está ubicado el inmueble y para éste efecto, el código 50 que precede al número de matrícula se ha asignado desde el inicio de la actividad registral en Colombia, que fue asignado a la ciudad de Bogotá única y exclusivamente.

Así las cosas, la promesa celebrada por vía de conciliación cumple con los presupuestos de validez y eficacia señalados en el artículo 1611 del Código Civil Colombiano, adicionando a lo anterior, por el hecho de que dicho acto negocial, las partes indican cual es el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y, si el señor Juez cuya providencia se recurre se hubiera percatado en el folio de matrícula inmobiliaria adjunto a la demanda, que insisto las partes mencionaron en la promesa, están descritos la cabida y linderos del bien y el municipio donde se encuentra ubicado, demás por que se decretó la nulidad de la promesa.

Observe honorable magistrada, es notorio el desacierto de la sentencia recurrida, la valoración probatoria, además de deficiente, fue insuficiente por lo escasa, teniendo todos los elementos para proferir una decisión, que efectivice el derecho sustancial.

Es de resaltar, que la Unidad de prueba exige, que los elementos y medios de prueba arrimados al proceso, no se valoren aisladamente sino en su conjunto; situación que no se dio, porque el a-quo, al momento de proferir la sentencia objeto de apelación, se llevó de calle lo normado en el artículo 167 del C.G.P., al igual que lo normando en los artículos 2,29, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, así como los precedentes jurisprudenciales constitucionales, entre ellos me permito traer a colación, el contenido en la sentencia de Tutela **T-074/18** del 2 de marzo de 2018, Magistrado Ponente doctor **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**

“(...)

***JUEZ EN EL PROCESO CIVIL**-Goza de amplias potestades para la recaudación de pruebas*

La legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas.

DECRETO OFICIOSO DE PRUEBAS O DISTRIBUCION DE CARGA PROBATORIA-
Dejan de ser potestad del juez y se erigen como deber funcional

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-*Deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso*

CARGAS PROCESALES-*Principio onus probando/CARGA DE LA PRUEBA-*Elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva/**PRINCIPIO ONUS PROBANDO-***Alcance*

REDISTRIBUCION DE LA CARGA PROBATORIA-*Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*

REDISTRIBUCION DE LA CARGA PROBATORIA-*Jurisprudencia constitucional*

CARGA DE LA PRUEBA-*Distribución a favor de persona en situación de debilidad o subordinación frente a otra persona o autoridad/CARGA DE LA PRUEBA-*Distribución cuando existan tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de superiores jerárquicos

(...)

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso. De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos.

DEFECTO FACTICO-*Dimensión negativa y positiva*

Una positiva, que se presenta cuando el Despacho resuelve el caso con fundamento en pruebas ilícitas, inconducentes o impertinentes y, por lo mismo, su actuación se tacha de ilegal. En otras palabras, en su versión positiva, el debate gira en torno a la actuación judicial (la valoración realizada por el juzgador) que termina siendo inadecuada, en tanto utiliza medios de prueba no aptos para tomar una correcta decisión. Sobre la dimensión negativa del defecto fáctico, por el contrario, la controversia tiene como eje de discusión las omisiones del funcionario judicial en la etapa probatoria (lo que dejó de realizar teniendo el deber de hacerlo), en cuyo caso se cuestiona la falta de una prueba determinante o esencial para resolver adecuadamente el litigio."

El A-quo se limitó, a revisar la promesa, haciendo un análisis defectuoso, echando de menos la identificación del inmueble, pese a que las partes lo hicieron por nomenclatura y matrícula inmobiliaria, reclamando unos linderos y una descripción que constaba en otros documentos militante en el paginario y por si fuera poco, desconoció las manifestaciones del mismo demandado vertidas en audiencia inicial y la audiencia de pruebas donde se realizó el interrogatorio al demandado, en las que fue reiterativo, al señalar que él conocía y sabía plenamente de que inmueble se trataba la promesa, lo que constituye un análisis insuficiente al medio probatorios recaudados, soslayando así, el principio de la unidad de prueba en comento.

En este Orden de ideas, la honorable Magistrada Sustanciadora que conoce del recurso de alzada, encontrará que no había lugar a anular la promesa del contrato, por cuanto no era necesario discernir, al inicio de la sustentación de este recurso, si las partes conocían plenamente el inmueble, o sí por una deficiente identificación del inmueble se podrían afectar derechos de terceros, por cuanto ambos contratantes y ahora sujetos procesales no han dejado lugar a la duda, de que desde el mismo inicio del proceso en referencia, en cuyo marco se hizo por conciliación, la promesa de compraventa aquí debatida, el inmueble se encontraba totalmente identificado, como lo prevé el artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso, ahora dar cumplimiento a los requisitos formales del artículo 1611 del CCC.

Lo anterior demuestra que la sentencia debe ser revocada como en justicia y derecho corresponde, conforme a las razones que preceden en la sustentación.

Finalmente, en cuanto a la segunda razón de disenso, esto es: Que no se señaló fecha y notaria para el otorgamiento de la escritura que perfeccionaba la compraventa prometida en el acta de conciliación fecha el 25 de abril de 2018, celebrada ante la Inspección 11 A Distrital de Policía de Suba de Bogotá, en el proceso policivo No. 201761387001828E; se desvirtúa así:

Tampoco resiste un mediano análisis de impugnación; una lectura rápida de la promesa de compraventa base de estas actuaciones, dan lugar a concluir, que contrario a lo indicado en la sentencia, las partes en litigio, habían acordado que la escritura otorgaría en la Notaria 60 de Bogotá, a más tardar el 25 de julio de 2018 a las 3 de la tarde, como está determinado en la promesa que se celebró, en el marco de una audiencia de conciliación surtida ante el Inspector 11 A Distrital de Policía de Suba de Bogotá, en el proceso policivo No. 201761387001828E; del contenido de la misma se extrae:

- a) Consta por escrito, en el documento denominado acta de la diligencia de inspección Ocular que realizó la Inspección Once "A" Distrital de Policía de la localidad de Suba, el día 25 de abril de 2018, en el proceso policivo No.

201761387001828E, porque fue realizado de forma libre y voluntaria y firmado por las partes, en el marco de la conciliación.

- b) Los señores AURORA HARTUNG MORENO DIAZ, prometiente vendedora dueña del inmueble objeto de compraventa con la matrícula inmobiliaria No 50N-00777359, ubicado en la calle 135 A No.125-19 de Bogotá como aparece registrado en el certificado de libertad y tradición y, el señor CLIMACO MORENO DIAZ, prometiente comprador, su intención de comprarlo reconociendo como dueña del predio a la vendedora; que son plenamente capaces, manifestando su voluntad, la primera expresó su voluntad en vender y el segundo comprar así esta materializado en el acta conciliatoria fechada el 25 de abril de 2018.
- c) Esta pactado el plazo, en el contenido del documento suscrito entre la vendedora y el comprador, esto es, en el acta celebrada en la diligencia de inspección Ocular que se realizó en la Inspección Once "A" Distrital de Policía de la localidad de Suba, el día 25 de abril de 2018, dentro del proceso policivo No. 201761387001828E, allí se estipulo el plazo que era de 90 días, esto es el 25 de julio de 2018 a las 3:00 p.m.
- d) Finalmente se fijó que la escritura se corría en la Notaria 60 de Bogotá, el 25 de julio de 2018 a las 3:00 p.m. La vendedora del inmueble de matrícula inmobiliaria No 50N-00777359, ubicado en la calle 135 A No.125-19 de Bogotá, señora AURORA HARTUNG MORENO DIAZ, concurrió en la fecha y hora señalada a la Notaría 60 de Bogotá. El Notario Sesenta de Bogotá, doctor HENRY CADENA FRANCO expidió el acta de presentación No. 04/18 de fecha 25 de julio de 2018, en la que hace constar que la escritura pública que se debía otorgar el día de hoy sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 50N-00777359, no fue posible firmarla, debido a que el señor **CLIMACO MORENO DIAZ**, no concurrió con el precio pactado para el pago del inmueble.

No se puede hacer una interpretación más restrictiva que la que subyace en la sentencia apelada; los contratantes Aurora Hartung Moreno Díaz y Clímaco Moreno Díaz, estipularon que el día en que se realizaría el pago, también se otorgaría la escritura pública, ratificado la afirmación por el hecho de que en la promesa de compraventa se señaló, como se dijo en precedencia que el pago

se haría a más tardar el 25 de julio de 2018 a las tres de la tarde, en la referida Notaria Sesenta de Bogotá.

Para puntualizar esta argumentación, note honorable Magistrada, que el acta de presentación No. 04/18 de fecha 25 de julio de 2018 expedida por el Notario Sesenta de Bogotá, doctor HENRY CADENA FRANCO, se hace constar que ambos contratantes, Aurora Hartung Moreno Díaz y Clímaco Moreno Díaz, comparecieron a otorgar la escritura el mismo día señalado en la promesa de compraventa, esto es el 25 de julio de 2018 a las 3:00 de la tarde, pero que no se pudo cumplir con esta ritualidad, porque el demandado no tenía el dinero para el pago del precio.

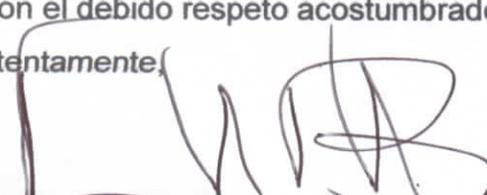
De tal suerte que sí era evidente la existencia de un plazo, fecha, hora y una Notaria para cumplir con lo prometido por las partes en mención, sin dejar de reparar en que la interpretación a aislada de las pruebas y las exigencias producto de interpretación literal de la ley afectan por exceso de rigor manifiesto la providencia que ataco en sede de apelación

Así las cosas, ruego al honorable magistrada y demás miembros que integran la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se sirvan REVOCAR en su totalidad la sentencia del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juez Sexto del Circuito de Bogotá, en las actuaciones de la referencia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda como en justicia y derecho corresponde.

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32 – 93, Oficina 805 Torre de Bogotá, o en la Secretaría de su Despacho, celular 3184095667 E-mail- joselitobautistaa@yahoo.com. Igualmente, el escrito de sustentación se envió al canal digital nistepanian.nas@gmail.com del apoderado del demandado

Con el debido respeto acostumbrado,

Atentamente,


JOSELITO BAUTISTA ACOSTA

C.C. 9.655.835 de Yopal (Casanare)

T.P. 95.903 del C.S. de la J.

Doctora
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

REF: Expediente No. 11001310300620190007401

Demandante: AURORA HARTUNG MORENO DIAZ

Demandado: CLIMACO MORENO DIAZ.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2020 solicitando la revocación de la misma. En su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA, mayor de edad, domicilio profesional en la Carrera 13 No. 32 – 93, Oficina 805 Torre III Edificio Baviera de Bogotá de Bogotá, celular 3184095667 E-mail- joselitobautistaa@yahoo.com; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9'655.835 de Yopal, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N°. 95.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **AURORA HARTUNG MORENO DIAZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de extranjería No. 691035, domiciliada en la Bahnhofstra 5 97 845 Neustadt. A. M Bavaria de Alemania, demandante en el asunto de la referencia.

Con el presente escrito me permito SUSTENTAR el recurso de apelación ordenado en auto del 16 de julio de 2021, notificado en estado del 19 de los corrientes; que siguiendo los parámetros indicados en el artículo 14¹ del Decreto 806 de 2020, en su inciso tercero es claro en indicar **que ejecutoriado el auto admite, el recurso**

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

de apelación, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes.

En el presente asunto, el auto del 16 de julio de 2021, que admitió, el recurso de apelación fue notificado en estado del 19 de julio de 2021, el cual cobró ejecutoria el 23 del corriente mes y año y, a partir de esta fecha empezó a correr el término para sustentar el recurso de apelación, que, al hacer la contabilización de los términos de los cinco días para sustentar la apelación, este vence el 30 de julio de 2021. La sustentación del recurso de apelación la presento hoy 26 de julio de 2021, es decir, dentro del término legal, en la forma y términos, que indica el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Acto seguido procedo a sustentar el recurso de APELACIÓN, que se presentó en tiempo, para que, en su debida oportunidad, esto es al momento de proferir la sentencia, solicito comedidamente a la honorable Magistrada y demás miembros que integran la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **SE SIRVA REVOCAR EN SU INTEGRALIDAD** la sentencia dictada en audiencia del 19 de noviembre de 2020 y en su lugar se ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, como en justicia y derecho corresponde, con fundamento en lo siguiente:

El fallo recurrido centro su fundamentación en dos aspectos.

1. Falta de identificación del inmueble, por su descripción, alinderamiento, área, y demás características.
2. Que no se señaló fecha y notaria para el otorgamiento de la escritura que perfeccionaba la compraventa prometida en el acta de conciliación fecha el 25 de abril de 2018, celebrada ante la Inspección 11 A Distrital de Policía de Suba de Bogotá, en el proceso policivo No. 201761387001828E.

En cuanto a la **Falta de identificación del inmueble, por su descripción, alinderamiento, área y, demás características,** se desvirtúa así:

La razón disenso frente al primer argumento del despacho, esto es, la descripción y alinderamiento del bien, he de señalar, que el a-quo, incurrió en una defectuosa valoración probatoria, en la medida que la exigencia que hace la ley y la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas jurisprudencias, en tal

sentido tiene como finalidad, asegurar que los sujetos negociales tengan la certeza de que, sobre qué bien en concreto y específico se está realizando un negocio jurídico.

Igualmente, para evitar perjuicios a terceros, cuando se celebre un acto o negocio jurídico respecto de un bien, cuando lo que se pretendía, era otro bien distinto.

La exigencia de la identificación de inmueble materia objeto de estas actuaciones se cumplió a cabalidad, en la promesa de compraventa contenida en el acuerdo celebrado ante la Inspección de Policía A Distrital de Policía de Bogotá por Inspector 11 dentro del proceso No. 201761387001829E, el que obra como prueba en este proceso.

No otra, cosa se puede deducir en sana lógica, cuando las partes con el aval del inspector 11 A Distrital de Policía de Bogotá, de manera de inequívoca indican, que el inmueble objeto promesa de compraventa se encuentra ubicado en la calle 135 A No. 125-19 y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50 N-777359.

El asertorio, del a-quo, riñe con las reglas de apreciación científica de la prueba, NO es posible anular un negocio jurídico, por la razón que en la promesa no se indique en que ciudad está ubicado en inmueble, como erróneamente lo pregona el fallo impugnado, cuando en el mismo documento de promesa se puede advertir claramente, que es en la ciudad de Bogotá, la inferencia es evidente; la promesa se celebró en el marco de una audiencia de conciliación surtida ante un Inspector de Policía de Bogotá, quién tiene competencia por el factor territorial, por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, esto es, en la Inspección de Policía A Distrital de Policía de Bogotá, donde cursó el proceso policivo No. 201761387001829E, de lo que hay que concluir, sin mayor análisis de que el inmueble está ubicado en Bogotá o de lo contrario el Inspector Once "A" Distrital de Policía de la localidad de Suba de Bogotá, no hubiese conocido de la perturbación a la posesión y menos se hubiese constituido el despacho en audiencia de conciliación, por inmueble ubicado en otra ciudad del país.

De otra parte, es evidente el yerro en que incurrió el a-quo, al concluir que no había identificación del inmueble prometido en venta, es el matrícula inmobiliaria No 50N-00777359, ubicado en la calle 135 A No.125-19 de Bogotá; contrario a tal consideración, sí se identificó plenamente en la promesa de compraventa, porque en la misma se indicó el folio de matrícula inmobiliaria, que siguiendo los derroteros de lo normado en el artículo 8 de la Ley 1579 de 2012², no necesita que se haya indicado los linderos por el simple hecho que se indicó su matrícula inmobiliaria, con ésta es suficiente para identificar el inmueble por sus generalidades y, por lo tanto la promesa se celebró en el marco de una audiencia de conciliación surtida ante un Inspector de Policía de Bogotá, la que goza de plena validez.

Además, es importante precisar que el SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO a través de la INSTRUCCIÓN NÚMERO 01 DE 2016 del 13 de abril del mismo año, (copia de la precitada INSTRUCCIÓN que allegué en el traslado de oposición a las excepciones del demandado), determinó que NO es necesario realizar la transcripción literal de linderos en la escritura pública; de tal suerte que, si no se hace mandatorio transcribir los linderos en la misma escritura pública, mucho menos será mandatorio transcribirlos en el marco de una audiencia de conciliación surtida ante un Inspector de Policía de Bogotá.

Finalmente, en el interrogatorio que absolvió el demandado, confesó que el inmueble prometido en venta es el de matrícula inmobiliaria No 50N-00777359, ubicado en la calle 135 A No.125-19 de Bogotá, situación que no fue valorada por el a-quo.

Si lo anterior no bastara, recuerdo al Ad-Quem, que los códigos señalados al inicio de cada número de matrícula inmobiliaria corresponden a la ciudad, donde

² **ARTÍCULO 8o. MATRÍCULA INMOBILIARIA.** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4o, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.

Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador.

Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse.

En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros.

está ubicado el inmueble y para éste efecto, el código 50 que precede al número de matrícula se ha asignado desde el inicio de la actividad registral en Colombia, que fue asignado a la ciudad de Bogotá única y exclusivamente.

Así las cosas, la promesa celebrada por vía de conciliación cumple con los presupuestos de validez y eficacia señalados en el artículo 1611 del Código Civil Colombiano, adicionando a lo anterior, por el hecho de que dicho acto negocial, las partes indican cual es el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y, si el señor Juez cuya providencia se recurre se hubiera percatado en el folio de matrícula inmobiliaria adjunto a la demanda, que insisto las partes mencionaron en la promesa, están descritos la cabida y linderos del bien y el municipio donde se encuentra ubicado, demás por que se decretó la nulidad de la promesa.

Observe honorable magistrada, es notorio el desacierto de la sentencia recurrida, la valoración probatoria, además de deficiente, fue insuficiente por lo escasa, teniendo todos los elementos para proferir una decisión, que efectivice el derecho sustancial.

Es de resaltar, que la Unidad de prueba exige, que los elementos y medios de prueba arrimados al proceso, no se valoren aisladamente sino en su conjunto; situación que no se dio, porque el a-quo, al momento de proferir la sentencia objeto de apelación, se llevó de calle lo normado en el artículo 167 del C.G.P., al igual que lo normando en los artículos 2,29, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, así como los precedentes jurisprudenciales constitucionales, entre ellos me permito traer a colación, el contenido en la sentencia de Tutela **T-074/18** del 2 de marzo de 2018, Magistrado Ponente doctor **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**

“(...)

***JUEZ EN EL PROCESO CIVIL**-Goza de amplias potestades para la recaudación de pruebas*

La legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas.

DECRETO OFICIOSO DE PRUEBAS O DISTRIBUCION DE CARGA PROBATORIA-
Dejan de ser potestad del juez y se erigen como deber funcional

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-*Deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso*

CARGAS PROCESALES-*Principio onus probando/CARGA DE LA PRUEBA-*Elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva/**PRINCIPIO ONUS PROBANDO-***Alcance*

REDISTRIBUCION DE LA CARGA PROBATORIA-*Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*

REDISTRIBUCION DE LA CARGA PROBATORIA-*Jurisprudencia constitucional*

CARGA DE LA PRUEBA-*Distribución a favor de persona en situación de debilidad o subordinación frente a otra persona o autoridad/CARGA DE LA PRUEBA-*Distribución cuando existan tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de superiores jerárquicos

(...)

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso. De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos.

DEFECTO FACTICO-*Dimensión negativa y positiva*

Una positiva, que se presenta cuando el Despacho resuelve el caso con fundamento en pruebas ilícitas, inconducentes o impertinentes y, por lo mismo, su actuación se tacha de ilegal. En otras palabras, en su versión positiva, el debate gira en torno a la actuación judicial (la valoración realizada por el juzgador) que termina siendo inadecuada, en tanto utiliza medios de prueba no aptos para tomar una correcta decisión. Sobre la dimensión negativa del defecto fáctico, por el contrario, la controversia tiene como eje de discusión las omisiones del funcionario judicial en la etapa probatoria (lo que dejó de realizar teniendo el deber de hacerlo), en cuyo caso se cuestiona la falta de una prueba determinante o esencial para resolver adecuadamente el litigio."

El A-quo se limitó, a revisar la promesa, haciendo un análisis defectuoso, echando de menos la identificación del inmueble, pese a que las partes lo hicieron por nomenclatura y matrícula inmobiliaria, reclamando unos linderos y una descripción que constaba en otros documentos militante en el paginario y por si fuera poco, desconoció las manifestaciones del mismo demandado vertidas en audiencia inicial y la audiencia de pruebas donde se realizó el interrogatorio al demandado, en las que fue reiterativo, al señalar que él conocía y sabía plenamente de que inmueble se trataba la promesa, lo que constituye un análisis insuficiente al medio probatorios recaudados, soslayando así, el principio de la unidad de prueba en comento.

En este Orden de ideas, la honorable Magistrada Sustanciadora que conoce del recurso de alzada, encontrará que no había lugar a anular la promesa del contrato, por cuanto no era necesario discernir, al inicio de la sustentación de este recurso, si las partes conocían plenamente el inmueble, o sí por una deficiente identificación del inmueble se podrían afectar derechos de terceros, por cuanto ambos contratantes y ahora sujetos procesales no han dejado lugar a la duda, de que desde el mismo inicio del proceso en referencia, en cuyo marco se hizo por conciliación, la promesa de compraventa aquí debatida, el inmueble se encontraba totalmente identificado, como lo prevé el artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso, ahora dar cumplimiento a los requisitos formales del artículo 1611 del CCC.

Lo anterior demuestra que la sentencia debe ser revocada como en justicia y derecho corresponde, conforme a las razones que preceden en la sustentación.

Finalmente, en cuanto a la segunda razón de disenso, esto es: Que no se señaló fecha y notaria para el otorgamiento de la escritura que perfeccionaba la compraventa prometida en el acta de conciliación fecha el 25 de abril de 2018, celebrada ante la Inspección 11 A Distrital de Policía de Suba de Bogotá, en el proceso policivo No. 201761387001828E; se desvirtúa así:

Tampoco resiste un mediano análisis de impugnación; una lectura rápida de la promesa de compraventa base de estas actuaciones, dan lugar a concluir, que contrario a lo indicado en la sentencia, las partes en litigio, habían acordado que la escritura otorgaría en la Notaria 60 de Bogotá, a más tardar el 25 de julio de 2018 a las 3 de la tarde, como está determinado en la promesa que se celebró, en el marco de una audiencia de conciliación surtida ante el Inspector 11 A Distrital de Policía de Suba de Bogotá, en el proceso policivo No. 201761387001828E; del contenido de la misma se extrae:

- a) Consta por escrito, en el documento denominado acta de la diligencia de inspección Ocular que realizó la Inspección Once "A" Distrital de Policía de la localidad de Suba, el día 25 de abril de 2018, en el proceso policivo No.

201761387001828E, porque fue realizado de forma libre y voluntaria y firmado por las partes, en el marco de la conciliación.

- b) Los señores AURORA HARTUNG MORENO DIAZ, prometedora vendedora dueña del inmueble objeto de compraventa con la matrícula inmobiliaria No 50N-00777359, ubicado en la calle 135 A No.125-19 de Bogotá como aparece registrado en el certificado de libertad y tradición y, el señor CLIMACO MORENO DIAZ, prometedora comprador, su intención de comprarlo reconociendo como dueña del predio a la vendedora; que son plenamente capaces, manifestando su voluntad, la primera expresó su voluntad en vender y el segundo comprar así esta materializado en el acta conciliatoria fechada el 25 de abril de 2018.
- c) Esta pactado el plazo, en el contenido del documento suscrito entre la vendedora y el comprador, esto es, en el acta celebrada en la diligencia de inspección Ocular que se realizó en la Inspección Once "A" Distrital de Policía de la localidad de Suba, el día 25 de abril de 2018, dentro del proceso policivo No. 201761387001828E, allí se estipulo el plazo que era de 90 días, esto es el 25 de julio de 2018 a las 3:00 p.m.
- d) Finalmente se fijó que la escritura se corría en la Notaria 60 de Bogotá, el 25 de julio de 2018 a las 3:00 p.m. La vendedora del inmueble de matrícula inmobiliaria No 50N-00777359, ubicado en la calle 135 A No.125-19 de Bogotá, señora AURORA HARTUNG MORENO DIAZ, concurrió en la fecha y hora señalada a la Notaría 60 de Bogotá. El Notario Sesenta de Bogotá, doctor HENRY CADENA FRANCO expidió el acta de presentación No. 04/18 de fecha 25 de julio de 2018, en la que hace constar que la escritura pública que se debía otorgar el día de hoy sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 50N-00777359, no fue posible firmarla, debido a que el señor **CLIMACO MORENO DIAZ**, no concurrió con el precio pactado para el pago del inmueble.

No se puede hacer una interpretación más restrictiva que la que subyace en la sentencia apelada; los contratantes Aurora Hartung Moreno Díaz y Clímaco Moreno Díaz, estipularon que el día en que se realizaría el pago, también se otorgaría la escritura pública, ratificado la afirmación por el hecho de que en la promesa de compraventa se señaló, como se dijo en precedencia que el pago

se haría a más tardar el 25 de julio de 2018 a las tres de la tarde, en la referida Notaria Sesenta de Bogotá.

Para puntualizar esta argumentación, note honorable Magistrada, que el acta de presentación No. 04/18 de fecha 25 de julio de 2018 expedida por el Notario Sesenta de Bogotá, doctor HENRY CADENA FRANCO, se hace constar que ambos contratantes, Aurora Hartung Moreno Díaz y Clímaco Moreno Díaz, comparecieron a otorgar la escritura el mismo día señalado en la promesa de compraventa, esto es el 25 de julio de 2018 a las 3:00 de la tarde, pero que no se pudo cumplir con esta ritualidad, porque el demandado no tenía el dinero para el pago del precio.

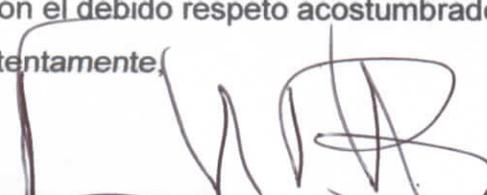
De tal suerte que sí era evidente la existencia de un plazo, fecha, hora y una Notaria para cumplir con lo prometido por las partes en mención, sin dejar de reparar en que la interpretación a aislada de las pruebas y las exigencias producto de interpretación literal de la ley afectan por exceso de rigor manifiesto la providencia que ataco en sede de apelación

Así las cosas, ruego al honorable magistrada y demás miembros que integran la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se sirvan REVOCAR en su totalidad la sentencia del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juez Sexto del Circuito de Bogotá, en las actuaciones de la referencia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda como en justicia y derecho corresponde.

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32 – 93, Oficina 805 Torre de Bogotá, o en la Secretaría de su Despacho, celular 3184095667 E-mail- [joselitobautistaa@yahoo.com](mailto:jositobautistaa@yahoo.com). Igualmente, el escrito de sustentación se envió al canal digital nistepanian.nas@gmail.com del apoderado del demandado

Con el debido respeto acostumbrado,

Atentamente,


JOSELITO BAUTISTA ACOSTA

C.C. 9.655.835 de Yopal (Casanare)

T.P. 95.903 del C.S. de la J.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Joselito Bautista Acosta <joselitobautistaa@yahoo.com>
Enviado el: miércoles, 28 de julio de 2021 9:14 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: Re: Información

Doctora

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

E. S. D.

REF: Expediente No. 11001310300620190007401

Demandante: AURORA HARTUNG MORENO DIAZ

Demandado: CLIMACO MORENO DIAZ.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2020 solicitando la revocación de la misma. En su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA, mayor de edad, domicilio profesional en la Carrera 13 No. 32 – 93, Oficina 805 Torre III Edificio Baviera de Bogotá de Bogotá, celular 3184095667 E-mail- joselitobautistaa@yahoo.com; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9'655.835 de Yopal, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N°. 95.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **AURORA HARTUNG MORENO DIAZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de extranjería No. 691035, residenciada en la Bahnhofstra 5 97 845 Neustadt. A. M Bavaria de Alemania, demandante en el asunto de la referencia. En documento adjunto envío memorial sustentando el recurso de apelación, dentro del término del traslado fijado el 27 de julio de 2021, fijado por la Secretaría de la sala Civil del tribunal superior de Bogotá, con copia al apoderado de la parte demandada.

Con el debido respeto acostumbrado,

Atentamente,

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA

C.C. 9.655.835 de Yopal (Casanare)

T.P. 95.903 del C.S. de la J.

El lunes, 26 de julio de 2021 11:32:02 a. m. GMT-5, Joselito Bautista Acosta <joselitobautistaa@yahoo.com> escribió:

Doctora

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

E. S. D.

REF: Expediente No. 11001310300620190007401

Demandante: AURORA HARTUNG MORENO DIAZ

Demandado: CLIMACO MORENO DIAZ.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2020 solicitando la revocación de la misma. En su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA, mayor de edad, domicilio profesional en la Carrera 13 No. 32 – 93, Oficina 805 Torre III Edificio Baviera de Bogotá de Bogotá, celular 3184095667 E-mail- joselitobautistaa@yahoo.com; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9'655.835 de Yopal, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N°. 95.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **AURORA HARTUNG MORENO DIAZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de extranjería No. 691035, residente en la Bahnhofstra 5 97 845 Neustadt. A. M Bavaria de Alemania, demandante en el asunto de la referencia. En documento adjunto envío memorial sustentando el recurso de apelación, con copia al apoderado de la parte demandada.

Con el debido respeto acostumbrado,

Atentamente,

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA

C.C. 9.655.835 de Yopal (Casanare)

T.P. 95.903 del C.S. de la J.

El lunes, 19 de julio de 2021 12:13:30 p. m. CDT, Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día. Este es el correo institucional donde se reciben los memoriales presentados por las partes y apoderados dentro de los procesos que se tramitan en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

De otra parte, frente al "término para sustentar empieza a correr a partir de la notificación del estado", se le informa que deberá estarse a lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P., mismo que transcribo a continuación:

Código General del Proceso Artículo 118. Cómputo de términos

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la

notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Colombia Art. 118 Código General del Proceso

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/118.htm

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Joselito Bautista Acosta <joselitobautistaa@yahoo.com>

Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 12:00 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Información

Señor

Secretario de la Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

E. S. D.

Cordial saludo.

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA, mayor de edad, domicilio profesional en la Carrera 13 No. 32 – 93, Oficina 805 Torre III Edificio Baviera de Bogotá de Bogotá, celular 3184095667 E-mail- joselitobautistaa@yahoo.com; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9'655.835 de Yopal, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N°. 95.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandante Aurora Hartung Moreno Diaz; con el presente escrito

solicito comedidamente, se sirva indicarme el correo electrónico para radicar la sustentación del recurso de apelación en el proceso No. 11001310300620190007401 **Demandante: AURORA HARTUNG MORENO DIAZ Demandado:CLIMACO MORENO DIAZ.**, en razón a que por auto del 16 de julio de 2021, la magistrada **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**, admitió el recurso de apelación el que, notificado en estado del 19 de los corrientes, pero no indica el término para la sustentación del recurso.

De otra parte, se sirva indicarme sí el término para sustentar empieza a correr a partir de la notificación del estado, esto obedece porque la providencia no indica.

Le agradezco la atención dispensada a la presente

Cordialmente

Joselito Bautita Acosta

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL-

MP. Dr. Germán Valenzuela Valbuena

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

RADICADO: 2018-112-01

DEMANDANTES: LILIA PULIDO DE CHAVEZ y otros -

DEMANDADOS: RAÚL EDUARDO ESPEJO GONZALEZ y BERTHA MARIA MURILLO NAVAS.

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación fallo de primera instancia

URIEL SANDOVAL RUEDA, mayor, vecino de esta Ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.216.105 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional número 88.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado actúo como apoderado judicial de la parte demandante, al Honorable Magistrado Ponente, con mi acostumbrado respeto manifiesto que, presento en término sustentación del recurso de apelación impetrado en audiencia de instrucción y juzgamiento contra el fallo adverso a la parte demandante proferido por el A Quo, de conformidad con los siguientes razonamientos de hecho y de Derecho:

Es de apreciar que el sólo hecho de conducir en horas de una noche lluviosa, con un pavimento resbaloso, por una vía principal de doble carril con escasa iluminación, la ausencia de un puente peatonal o sendero peatonal en el mismo lugar de ocurrencia del deceso a causa de un atropellamiento automovilístico de un peatón prudente o imprudente, en estado normal o en estado de beodez, impone al conductor del vehículo automotor causante de ese evento lamentable y funesto el deber legal, de actuar con diligencia y cuidado, de obrar con prudencia, pericia y previsión, para evitar causar daño a bienes y/o personas, toda vez que para nuestro caso, no es suficiente, conducente y pertinente

estimar y dar por probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, al indilgar estado de embriaguez en el peatón.

Al respecto, nótese en el la experticia técnica sobre las distancias allí referidas, en primer lugar, la distancia de recorrido total del automotor desde el sitio del impacto hasta el sitio de detención total (42 metros), lamentablemente por el estado de estar mojada la vía asfáltica, no existe evidencia de frenado y, en segundo lugar, la distancia entre el cuerpo de la víctima y el automotor (16 metros), significando con ello, que el cuerpo fue arrastrado o impulsado hacia adelante por el automotor en una distancia de 26 metros.

Todo es cuestión de física, cualquier vehículo automotor en movimiento acumula energía cinética con fundamento en su masa y la velocidad a la que circula; al frenar progresivamente esta energía se convierte en calor y desaparece por la acción de los frenos. Al momento de frenar de manera intempestiva o instantánea, como consecuencia de un accidente, esa energía es absorbida por el rodante y por sus ocupantes, pudiendo sufrir daños o lesiones. Por lo tanto, es de vital importancia valorar la distancia de detención, que es aquella distancia que va desde el momento en que se detecta el obstáculo hasta que el rodante para totalmente.

Para determinar esa distancia de detención se debe tener en cuenta:

- **La distancia de reacción**, que es la que se recorre hasta que el conductor percibe la alerta que debe frenar, ésta suele ser de 0,5 y un segundo, durante el cual el automotor sigue en movimiento a la misma velocidad; sin embargo, un conductor atento y cuidadoso debe tardar en reaccionar alrededor de un segundo, siempre y cuando conduzca a una velocidad de 90 Km/h, con un recorrido después del frenazo de unos 25 metros aproximadamente.

Un conductor cansado o inexperto tarda unos dos segundos en frena y duplicar la distancia de frenado (50 mts). Un conductor irresponsable, descuidado, distraído, puede tardar hasta 6 segundos para frenar y de allí que el recorrido de frenado sea mayor a quien frena en un segundo y a una velocidad de 50 km/h,

recorriendo en este último caso el rodante 14 metros aproximadamente.

- **La distancia de frenado**, constituye el recorrido que el sistema de frenos necesita para detener totalmente el rodante. Para este aspecto se debe apreciar la pericia del conductor, el estado de la malla asfáltica, la climatología (calzada mojada), en este evento, la distancia de frenado es mayor.

Para una persona es complicado realizar los cálculos antes referidos al momento de estar conduciendo, pero se debe tomar las precauciones necesarias para evitar posibles accidentes, en especial no mantener la distancia adecuada y legalmente exigida entre un vehículo y otro, pues en el caso que nos ocupa, el demandado como conductor del automotor no guardó la distancia de seguridad, la distancia de parada y la distancia de frenado, aspectos evidenciados en el interrogatorio de parte rendido.

Al respecto, es el propio demandado quien asegura:

- Haber ido detrás de otro vehículo automotor a una distancia de 2 a 3 metros, cuando de conformidad con el código nacional de tránsito al transitar a 30 kilómetros por hora (velocidad de manejo promedio en zonas residenciales y escolares) se debe dejar 10 metros de espacio con el vehículo que va adelante; entre 30 y 60 kilómetros por hora, se debe tener una distancia de 20 metros; entre 60 y 80 kilómetros por hora, se debe guardar una distancia de 25 metros y al circular a más de 80 kilómetros por hora, debe ser de 30 metros. En nuestro caso, el demandado conducía su vehículo en una velocidad cercana a los 60 kms por hora, siendo obligatorio mantener una distancia de 20 metros, por lo tanto, se le debe imputar negligencia e imprudencia, factores determinantes de la culpa.
- que la víctima apareció a la sombra de un vehículo y que su reacción fue frenar y sacarle el quite; sin embargo, expone que él no le vio el rostro y que su familia no tiene presente el rostro de la víctima, toda vez que la víctima estaba mirando hacia otro lado. Por lo anteriormente expuesto se dan dos situaciones claras y concretas, la primera que se da contradicción en sus argumentaciones y que efectivamente si visualizó a la víctima,

circunstancia que desde luego genera previsibilidad del hecho dañino, sin haber hecho nada para evitarlo.

Otros aspectos a tener en cuenta Honorable Magistrado, es que no hay lugar a un caso fortuito, toda vez que la parte demandada argumentó estar el vehículo en perfecto estado por ser nuevo y para efectos de la graduación de responsabilidad de la parte demandada, a la hora nocturna del accidente acusaban ya cansancio y fatiga tanto corporal como visual, derivadas de las actividades del día y de parte de la noche.

Con relación a la culpa exclusiva de la víctima como causa directa del daño, alegada tanto por la parte demandada como por la llamada en garantía, es de recordar y reiterar que jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia a sentado la tesis, para que la culpa de la víctima se tipifique se deben dar los siguientes elementos: a) Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad; b) El hecho de víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y c) Debe ser ilícito y culpable. Cualquier circunstancia particular del caso no puede aceptarse como hecho de la víctima, pues se corre el riesgo de pecar por informalidad jurídica en la aplicación de la ley y el derecho, al caso concreto.

En este sentido, se evidencia la inexistencia de dichos presupuestos, que desde luego, conducen a confirmar la presunción de responsabilidad cuando está demostrado que el conductor y su acompañante no actuaron con extrema prudencia y diligencia esa noche y la respectiva previsibilidad, en especial el conductor en la actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículo automotor, para ello, es suficiente la valoración de los interrogatorios absueltos por el conductor y de su acompañante, a quien se demandó por ser la cotitular del bien causante del daño, deprendiéndose clara y fehacientemente que se dieron circunstancias de previsibilidad para haber evitado el fallecimiento del peatón, pues al haber obrado con prudencia y cuidado, seguramente el atropellamiento hubiese sido leve ocasionando únicamente lesiones personales. Otro aspecto a valorar y tener en cuenta es que, dada la oscuridad de la vía y la lluvia de esa noche, el conductor estaba obligado a conducir con la debida prudencia y cuidado, en aras de evitar cualquier circunstancia de imprevisibilidad.

De conformidad con lo expresado anteriormente, se evidencia que el conductor del rodante pudo haber logrado un menor resultado en cuanto al daño, es decir, unas posibles lesiones personales y no la muerte, como efectivamente ocurrió. En ese sentido, la culpa exclusiva de la víctima alegada no puede decretarse, al no resultar ser causa directa y eficiente al daño cuestionado, estando en consecuencia, las pretensiones de la demanda llamadas a prosperar en su totalidad.

Sin embargo y conforme a algunas circunstancias del día del siniestro, en gracia de discusión y de manera subsidiaria y bajo la figura de compensación de culpas en el caso que nos ocupa, en parte las pretensiones de la demanda están llamadas al éxito en la proporcionalidad que el A Quem a bien tenga señalar, en cuanto al grado de participación de la víctima en el resultado, teniendo en cuenta que en el sitio en que ocurrió el atropellamiento en su momento era de alto riesgo y que a la postre después del día de los hechos, dado el alto índice de accidentalidad, ya existe un semáforo y sendero peatonal, según lo afirma la parte demandante al absolver los sendos interrogatorios de parte y que, además, la víctima estaba distante de un puente o un cruce peatonal, dada la cercanía a su sitio de residencia.

Así mismo, Honorable Magistrado con alto respecto se solicita valorar el hecho consistente en la instalación del semáforo con posterioridad al accidente que nos ocupa; el demandado, conductor del automotor expresó y ratificó lo dicho por la parte demandante, al afirmar que la secretaria de movilidad lo instaló, debido al alto tráfico peatonal. Con ello, se demuestra la inexistencia de un puente o sendero peatonal en sitio exacto donde ocurrió el arrollamiento y deceso de WILLIAM ORLANDO CHAVES PULIDO.

En consecuencia, en el caso nos ocupa, tal y como lo manifesté sólo de manera subsidiaria, se aplique la teoría de la COMPENSACIÓN entre la culpa de la parte demandada y la víctima fatal, toda vez, que *conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este'** (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada).*

Así las cosas, en este caso y de manera subsidiaria se puede aseverar que opera la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil, pues, **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO: Probada la inexistencia de los presupuestos procesales para configurarse como excepción la culpa exclusiva de la víctima y en gracia de discusión, una posible compensación de culpas entre la víctima y el conductor del automotor ocasionante de la trágica muerte del hijo, hermano y tío de la parte demandante, tal y como se evidencia en la recolección probatoria hay lugar a la reclamación en la modalidad indicada anteriormente y desde luego el reconocimiento judicial a los daños y perjuicios ocasionados por la parte demandada derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, generando así perjuicio moral que en la demanda se reclama.

Del interrogatorio de parte absuelto por la demandante LILIA PULIDO DE CHAVES, se deriva que además ser la víctima su hijo menor, le dio muy duro, es decir, la afecto en su parte emocional y psicológica, con quien convivía, de quien recibía un apoyo económico mensual y que, a pesar de ello, no se reclama lucro cesante a su favor.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita al Señor conceder a favor de los demandantes y bajo la figura jurídica de la compensación de culpas el reconocimiento económico del daño moral acaecido en cada uno de éstos conforme a los cánones legales en materia de responsabilidad civil extracontractual. Esta plenamente probado que los reclamantes han sufrido y siguen sufriendo el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra etc, que desde luego han invadido a cada uno de los familiares de la víctima directa o indirectamente del daño antijurídico reclamado.

Así las cosas, entre la víctima fatal y los familiares reclamantes del perjuicio moral existía una relación afectiva, propia de madre e hijo, de hermanos y de tío-sobrino, que, en nuestro caso, conforman un mismo núcleo familiar.

En los anteriores términos se deja sustentado el recurso de apelación contra la sentencia que desestima las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, solicitando respetuosamente al Honorable Magistrado Ponente, revocar la decisión del A Quo y en su lugar declarar solidariamente responsables a la parte demandada, con la respectiva condena de reconocer los perjuicios morales reclamado o en su defecto, aplicar la figura de la compensación o concurrencia de culpas entre la parte demandada y el occiso, con la proporcionalidad que este acorde al grado de responsabilidad de cada uno de ellos, que resultará de examinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se causó la muerte accidente de WILLIAM ORLANDO, con el propósito de evaluar la equivalencia o asimetría de la actividad de conducción versus la actividad del peatón, de conformidad con lo preceptuado en el art. 2357 del CC.

Del Honorable Magistrado Ponente, con todo respeto;



URIEL SANDOVAL RUEDA

C.C. 91.216.105 de Bucaramanga

T.P. 88.249 del C.S. de la J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

REF : Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales dentro del proceso ordinario de María del Pilar Pulecio contra Nintendo of America
M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda
Exp. 11001310301720100043304

ALFREDO IRIZARRI BARRETO, mayor de edad, ciudadano colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en mi calidad de INCIDENTANTE dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento, estando dentro del tiempo, me permito interponer el recurso de REPOSICION y/o de SUPLICA, y/o el que en su sabiduría considere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del CGP, contra su providencia calendada el 27 de julio de 2021, notificada por Estado del 28 de julio de 2021, providencia por la cual se desató el Recurso de Apelación interpuesto únicamente por mí, contra la providencia del Juzgado 3o. Civil del Circuito de Bogotá el 10 de marzo de 2020.

Este escrito se presenta con el fin de que se REVOQUE la mencionada providencia y, para que CORRIJAN los diferentes yerros de hecho y de derecho en que se incurre en su providencia, dándole la oportunidad de enmendar la evidente VIA DE HECHO en que se ha incurrido por aplicación errónea y falta de aplicación de entre otros, el artículo 320 del CGP, el artículo 281 del CGP, del artículo 31 del CGP.

Atentamente

ALFREDO IRIZARRI BARRETO

C.C. 79.147.074

T.P. 45.292

El presente memorial no contiene mi firma manuscrita de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del Artículo 2 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO ABOGADO

Bogotá DC, 4 de agosto de 2021.

Doctora
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Sustanciadora
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA SA, EN CONTRA DE
CONSTRUCCIONES LMADA Y CIA LTDA y OTROS
11001310301920190011403.**

Julián Felipe Galindo Acero, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecino de la ciudad de Bogotá en mi condición de apoderado de los demandados tal como consta en el poder obrante dentro del expediente, mediante el presente escrito dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, esto es, dentro de los cinco días posteriores a la ejecutoria del auto de fecha 21 de julio de 2021 y notificado en el estado del 23 de julio de año que avanza, me dispongo a sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de septiembre de 2020 y a la cual se presentó el escrito de inconformidades con fundamento al inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso, recurso que se limitara a exponer suficientemente las informidades de la sentencia conforme lo establece el artículo 327 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, este apoderado en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia, formulo 6 reparos a la decisión de primera instancia los cuales me permito enumerar y desarrollar a continuación.

AV EL DORADO 68C -61 OFICINA 313
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA DC- COLOMBIA
Julianfelipega@hotmail.com / julianfelipega@gmail.com
Teléfono 310 8844007

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

ABOGADO

1. La falta de video de la juez en la primera audiencia de trámite, con fundamento en las nuevas reglas de la virtualidad establecidas con ocasión a la emergencia sanitaria, es deber del juez, para todas las audiencias disponer de todos los elementos que le permitan a las partes tener la certeza de que las audiencias virtuales van a respetar todas las normas propias del juicio oral, es claro que en el trámite de la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no se tuvo la presencia en video de la juez , el despacho no tomó ninguna medida para haber cambiado de plataforma y así poder tener la certeza que quien fungía como director de la audiencia, era la funcionaria titular del despacho, tornándose este acto de manera irregular al proceso, debiendo, como única medida para sanear el mismo, retrotraer la actuación de nuevo a la audiencia en comento es decir decretar la nulidad desde ese mismo momento.

Tal como se transcribe en las líneas anteriores, ese tiene que el presente asunto es una demanda ejecutiva en ejercicio de la acción cambiara directa consagrada en los artículos 741 y s.s. del Código de Comercio la cual su tramite procesal se encuentra consagrados en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso,

Es claro que el presente asunto, el tramite de las audiencias se hizo una vez declarada el Estado de Excepción por causa de la pandemia del COVID -19, lo que permitió para el caso de la justicia la expedición del Decreto 806 de 2020, modifíco algunos aspectos de orden procesal, pero en punto del principio oralidad de los procedimientos judiciales civiles sigue siendo un pilar fundamental dentro del ordenamiento jurídico.

En el título preliminar de la ley 1564 de 2017, establece como pilares de las actuaciones judiciales civiles los principios de juicio oral y público concentración e inmediación y los mismo no quedaron es suspenso con la expedición de las normas.

El acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, dentro de las actuaciones judiciales, prevaleció el trámite de los juicios a través de los medios virtuales esto es, realizar las audiencias de proceso consagradas

AV EL DORADO 68C -61 OFICINA 313
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA DC- COLOMBIA

Julianfelipega@hotmail.com / julianfelipega@gmail.com

Teléfono 310 8844007

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

ABOGADO

en la ley 1564 de 2017, a través de este medio, pero este hecho no les tiene dado a los jueces obvien los principios de oralidad, concentración y juicio oral y público.

Sin que se hubiese, levantado la suspensión de términos judiciales, el juez 19 civil del circuito de Bogotá convocó a las partes a la primera audiencia de tramite la cual se llevó a cabo por la plataforma TEAMS, en la cual la Juez, nunca encendió su cámara si tomo ninguna medida para que las partes pudiesen constatar que efectivamente la juez era la directora de la audiencia.

Cabe anotar que, al respecto en varias decisiones, adoptadas por es te tribunal

2. Violación al principio de oralidad de las decisiones judiciales, en el entendido que dichas decisiones se deben dar a conocer a las partes de manera oral dentro de la misma audiencia, pero en caso de no poder hacerlo, deberá dar a conocer el sentido del fallo en la audiencia y dentro de los diez días siguientes dictar sentencia por escrito.

Como lo he referido en las líneas anteriores, la oralidad es un principio medular del procedimiento civil y este principio no fue puesto en suspenso con la expedición del decreto 806 de 2020, todo lo contrario, se reafirmó dicho principio.

Conforme a lo regulado el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso es deber del juez dictar sentencia en la audiencia de forma oral, como excepción la norma habilita al juez para que la dicte escrita solo en el caso que el juez este imposibilitado para dictarla oral, para tal efecto el juez debe anunciar el sentido del fallo y dictar la sentencia por escrito dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Nuevamente el juez de primera instancia se apartó del principio de oralidad del procedimiento civil pues como la honorable sala lo podrá constatar en la audiencia de instrucción y juzgamiento, la juez no tenía ninguna razón que le

AV EL DORADO 68C -61 OFICINA 313
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA DC- COLOMBIA

Julianfelipega@hotmail.com / julianfelipega@gmail.com

Teléfono 310 8844007

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

ABOGADO

impidiera dictar la sentencia en audiencia y no la expuso al auditorio pero como si lo anterior no fuese suficiente, no expuso el sentido de la decisión iba a tomar por escrito por lo tanto se aparto de los postulados contenidos en el artículo 373 del Código General del Proceso para dictar sentencia oral.

3. Violación del término para dictar sentencia en escrito, el cual debe ser dentro de los diez días posteriores a la finalización de la audiencia de lectura de fallo y en el caso que nos, ocupa, sucedió 13 días después de la finalización de la audiencia de instrucción de juzgamiento, vulnerado así el debido proceso y el derecho a la defensa que asiste a mis mandantes.

Como lo he venido parafraseando el artículo 373 del Código General del Proceso, cuando habita la juez para dictar la sentencia por escrito, le impone la carga de que la misma se dicte dentro de los 10 días siguientes a la fecha en se pronuncio el sentido del fallo, como lo expuse en el numeral anterior, primero no dicto la sentencia oral cuando era su deber, pretendió aplicar la excepción contienda en el numeral 5 del mismo articulo pero no motivo la imposibilidad del dictar la sentencia en audiencia, no expreso el sentido del fallo y como si lo anterior no fuese suficiente, la sentencia fue notificada 13 días después a la terminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento sin que exista una causa que justifique la violación flagrante de las reglas para dictar la sentencia.

4. Violación al principio de Congruencia de las decisiones judiciales; Estriba el presente reparo a los argumentos dados en la sentencia, primero en considerar que esta parte no logró probar, las excepciones de mérito denominadas, incumplimiento del negocio causal, violación de las Instrucciones dadas por los deudores, inexistencia del título valor y tacha de falsedad del título valor pues como hilo conductor para desechar los argumentos planteados en la contestación de la demanda, fue, que efectivamente el negocio mutuo se cumplió con las condiciones pactadas, que el acreedor respetó las instrucciones del lleno de los espacios en blanco para el lleno del pagaré y por lo tanto el título valor existe y reúne la condiciones de exigibilidad claridad y

AV EL DORADO 68C -61 OFICINA 313
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA DC- COLOMBIA

Julianfelipega@hotmail.com / julianfelipega@gmail.com

Teléfono 310 8844007

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO ABOGADO

expresividad lo que lleva al despacho a seguir adelante con la ejecución del título valor, pero renglón seguido el despacho declaró probada la excepción de anatocismo llegando a la conclusión que no existía mora para la fecha del 27 de mayo de 2017, fecha en la cual el Banco Colpatria SA, llenó el pagare para su exigibilidad y así poder ejercer del derecho que incorpora el pagare que dicho sea de paso fue adulterado por el legítimo tenedor, presentándose a todas luces y en criterio del suscrito el punible de fraude procesal y falsedad en documento, por el cual deberán responder quien o quienes adulteraron dicho documento y que el titular del despacho está en la obligación de compulsar copias para que se adelante, repito, dicha investigación..

Conforme a lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso la sentencia deber ser congruente con los hechos, pretensiones de la demanda y con las excepciones de merito formulada en la contestación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el hoy demandante Banco Colpatria SA, inicio en contra de mi representado en ejercicio de la acción cambiaria directa el cobro de la suma de \$ 2.734.884.170.00 contenidos en los pagarés signados 221010000009- 221010000010 221010000011 221010000013 221010000014, con vencimiento 26 de mayo de 2017.

Dentro de la oportunidad procesal para la presentación de los medios probatorios, esta parte propuso excepciones de fondo las que se denominaron incumplimiento del negocio causal, violación de las instrucciones dadas por los deudores anatocismo y presento un incidente de tacha de falsedad por la alteración de la cantidad expresada en el pagare.

Con el fin de probar los medios exceptivos se ofrecieron dictamen pericial documentológico, dictamen pericial financiero, las documentales presentadas con la contestación, así como la práctica del interrogatorio al demandante.

Al momento de dictar la sentencia por escrito, agrupo las excepciones de incumplimiento del negocio causal, violación de las instrucciones dadas por el deudor y la tacha de falsedad, las cuales declaro no probadas.

AV EL DORADO 68C -61 OFICINA 313
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA DC- COLOMBIA

Julianfelipega@hotmail.com / julianfelipega@gmail.com

Teléfono 310 8844007

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

ABOGADO

Frente al incumplimiento del negocio causal, la sentencia de primera instancia no hizo un análisis adecuado de los hechos con las excepciones formuladas paso por alto el hecho que se logró probar que las condiciones del mutuo no se veían reflejadas en el pagare, como la tasa pactada, la modalidad de crédito, la exigibilidad de la suma mutuada.

Frente a la excepción violación de las instrucciones dadas por los deudores, nuevamente la sentencia de primera instancia las declara no probadas en dos renglones, pues el argumento utilizado en la sentencia es que el hecho que el deudor hubiese dado instrucciones al acreedor, esto es el Banco Colpatria SA, lo autorizaba para llenar todos los espacios en blanco, a suprimir la cantidad expresada en el pagare y colocar otra suma de dinero que de acuerdo con lo probado no era lo adeudado, facultaba al banco a colocar la tasa de interés remuneratorio que se le ocurriera y no la pactada, concluyendo que las instrucciones dadas son plenas y eso faculta al acreedor hacer todo lo que considere bien sea ajustado a la realidad comercial o exigirlo en la fecha contraria al vencimiento.

Ahora bien, esfuerzo argumentativo, hace al momento de establecer que la supresión de la cantidad expresada en el pagare era un simple descuido que nada afectaba la característica de literalidad del título, pues las instrucciones dadas habitaban al banco de realizar la alteración, tales argumentos parecen ser defensivos y no los que deben plasmarse en la sentencia haciendo el análisis probatorio riguroso y ajustado al principio de la valoración probatoria en conjunto.

Frente a la excepción de la ausencia de mora. Nuevamente la sentencia no presenta un argumento a favor o en contra para apartarse del dictamen pericial ofrecido por esta parte y el cual fue objeto de controversia, parecería que faltó un juicioso estudio de lo ocurrido en la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues la sentencia no plantea un solo argumento pues se logró probar que mis poderdantes a la fecha del vencimiento de encontraban en mora.

Conforme al dictamen presentado el cual fue objeto de controversia, por dictamen pericial presentado por el demandante, que el banco incumplió con el cobro del interés pactado, pues hizo un cobro excesivo de intereses

AV EL DORADO 68C -61 OFICINA 313
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA DC- COLOMBIA

Julianfelipega@hotmail.com / julianfelipega@gmail.com

Teléfono 310 8844007

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

ABOGADO

remuneratorios en la suma de \$ 268.190.315, debido a que incumplió con los periodos de gracia, pues aplicaba intereses moratorios a intereses remuneratorios esto es, capitalizaba intereses, y tales sumas de dinero nunca se vieron reflejadas en la disminución del capital, así fue reconocido por los peritos presentados por el demandante, pero la parecer tal hecho no fue de importancia para merecer un reglón en la sentencia.

Es claro honorable sala de decisión que con lo expuesto en las anteriores líneas la sentencia se aparto del principio de congruencia y no hizo un análisis concentrado lógico de los hechos probados y los argumentos plateados en las excepciones de mérito.

5. Indebida Valoración probatoria de los medios de prueba ofrecidos para la prueba de las excepciones de merito

Indebida apreciación del interrogatorio del representate legal de Banco Colpatría desconocimiento de las reglas de confesión, debido a que el representante del banco Colpatría confeso que el banco no lleno el pagare el día del vencimiento y cobro intereses distintos al DTF 6%. Anual.

Indebida valoración de Dictamen pericial de Documentología y del interrogatorio del perito documentologo, el cual concluyó que existió una supresión mecánica de una cantidad de mayor valor que tenía inicialmente el pagare y fue presentado para el cobro, a lo cual estos medios probatorios, hecho que causa extrañeza al suscrito, pues en nada se pronunció la señora juez, con respecto a esta garrafal anomalía, y nada escribió con el fin de, o bien aceptar, o bien descartar la experticia rendida por el profesional que asistiera a la audiencia y en donde de viva voz hiciera saber a la directora del proceso y asistentes a la audiencia, todas y cada una de las anomalías relacionadas con el documento base de la acción litigiosa. Igualmente brilla por su ausencia, en que medio de prueba edifico la funcionaria, la convicción de que el titulo valor no fue adulterado, cuando dicha adulteración fue acetada por el apoderado toda vez que en momento alguno controvirtió dicho dictamen.

AV EL DORADO 68C -61 OFICINA 313
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA DC- COLOMBIA

Julianfelipega@hotmail.com / julianfelipega@gmail.com

Teléfono 310 8844007

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

ABOGADO

Falta de aplicación a la regla de la valoración de los medios de prueba en conjunto, el despacho sin ninguna carga argumentativa hace referencia a que medios probatorios lo llevo a la convicción de que debía seguir adelante con la ejecución y cuales medios de prueba desecho para no haber llegado a declarar probadas las excepciones de fondo.

Conforme a la regla contenida en el artículo 176 del Código General del Proceso es deber del juez al momento de dictar sentencia hacer la valoración de los medios de prueba en conjunto informados de las reglas de la sana critica análisis que en la sentencia brillo por su ausencia.

1. De acuerdo con los medios ofrecidos tanto por el demádate como por el demandado se tiene que el de los documentos aportados por los demandantes se aportaron un pagaré la suma de \$ 2.734.884.170.00 contenidos en los pagarés signados 221010000009- 221010000010 221010000011 221010000013 221010000014, con vencimiento 26 de mayo de 2017, junto con una carta de instrucciones y los documentos aportados con la contestación de la demanda copia de los pagos de los intereses remuneratorios por valor superior a la tasa del DTF 6 % copia de la solicitud de crédito, copia de la carta de aprobación del crédito, copia de la escritura de hipoteca.

De los anteriores documentos, fueron tachados de falso el pagare y los aportados por el demandado no fueron objeto de reproche por parte del ejecutante.

Igualmente, fueron ofrecidos como medios de prueba los dictámenes periciales documentología y financiero el cual buscaron llevar al juez a la convicción de la alteración del pagare, en punto de la cantidad ejecutada, en la audiencia de mora y en el cobro de intereses sobre intereses.

De los anteriores dictámenes periciales, los cuales fueron objeto de controversia, el documentologo a través de, de interrogatorio solicitado

AV EL DORADO 68C -61 OFICINA 313
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA DC- COLOMBIA

Julianfelipega@hotmail.com / julianfelipega@gmail.com

Teléfono 310 8844007

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

ABOGADO

por el ejecutante y el financiero a través de dictamen ofrecido por el demandante.

Igualmente, se practicaron los medios prueba de interrogatorio de parte en del Demandante.

De lo anterior el juez debió encontrar probado lo siguiente:

- A. Conforme a la documental aportada existió un mutuo entre las partes por valor aproximado de \$ 15.000.000.000.00 el cual se pactó un periodo de gracia de 3 años, periodo en el cual se pactó un interese remuneratorio del DTF + 6 % conforme a la carta de solicitud de crédito y la carta de aprobación de este.

La juez sabia del mismo crédito por que en su momento dicto sentencia en el proceso 2017 388 entre las mismas partes y que fue objeto de nulidad absoluta declarada por este Tribunal.

Conforme a lo expresado por los documentos aportados en la contestación no están reflejados en el pagare esto es, el capital adeudado y el interés remuneratorio pactado.

- B. Quedo debidamente probado, conforme a los pagos aportados que durante el periodo antes de la declaratoria de vencimiento hecha por el demandante, mis poderdantes pagaron un interés remuneratorio superior.
- C. Con el dictamen financiero, se logró probar que el banco cobro un interés superior a lo pactado esto es al DTF + 6 %, a parte de cobrar un interés superior cobraba interés moratorio sobre el interés moratorio esto es, la capitalización de los intereses, ascendiendo el cobro en exceso en la suma de \$ 268.190.315, suma que no se imputo al capital adeudado.
- D. Con el dictamen de documentología se logró probar que la cantidad que contenía el pagare porque así lo afirmo el perito en audiencia

AV EL DORADO 68C -61 OFICINA 313
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA DC- COLOMBIA

Julianfelipega@hotmail.com / julianfelipega@gmail.com

Teléfono 310 8844007

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO ABOGADO

era una suma superior a 2.734.884.170.00 era mas similar a l suma de 15.000.000.000.00 la cual fue ejecutada dentro del proceso 2017 377.

- E. Del interrogatorio de parte practicado al demandante, afirmo que el interés cobrado fue superior al pactado y que es practica del banco el cobro de los intereses sobre los intereses y que en el banco como legitimo tenedor siempre tuvo en su poder el titulo y pues fue el único que lo pudo adulterar.

Dicho lo anterior, es claro honorable sala que los medios probatorios ofrecidos por las partes y practicados en debida forma los deben llevar sin lugar a la conclusión de encontrar probadas las excepciones de fondo y negar la ejecución por lo siguiente:

1. Quedo probado que las condiciones pactadas en el mutuo comercial que dio origen al titulo valor fue incumplido por el banco, pues pacto con mis poderdantes, un interés remuneratorio del DTF+ 6%, el cual no cobro hasta antes de declarar vencido sin razón el crédito, dentro del periodo de amortización cobro capital y capitalizando intereses condiciones no pactada en la aprobación del crédito por tal motivo es llamada a prosperar la excepción del incumplimiento del negocio causal.
2. Quedo debidamente probado que el banco declaro vencido el crédito, cuando no había lugar a ello y por una suma diferente a lo realmente adeudado esto es, desconociendo la instrucción declaro vencido la suma de \$ 2.734.884.170.00 cuando en realidad la suma adeudada era \$ 2.466.809.685.00. A la fecha de declaratoria de vencimiento esto es, el 27 de mayo de 2017, mis poderdantes no se encontraban en mora lo que demuestra plenamente la violación de las instrucciones dadas por los deudores al banco pues solo lo facultaba para llenar los espacio en blanco el día de la mora y por el valor adeudado aunado a lo anterior, que el banco maliciosamente suprimió una cantidad distinta puesta en el pagaré la cual ya había sido objeto de ejecución, para colocar una suma distinta a la realmente adeudada, por estos argumentos se

AV EL DORADO 68C -61 OFICINA 313
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA DC- COLOMBIA

Julianfelipega@hotmail.com / julianfelipega@gmail.com

Teléfono 310 8844007

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

ABOGADO

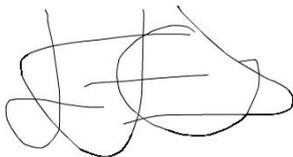
encuentra probada la excepción de violación de las instrucciones dadas por los deudores.

3. Quedo debidamente probado que para la fecha en el cual el demandante declaro vencido el plazo esto es 27 de mayo de 2017, mis poderdantes no estaban en mora, ya que quedó demostrado que mis poderdantes dentro del periodo de gracia pagaron un interés superior al pactado, y el banco capitalizo intereses remuneratorios, el pago que mis poderdante hicieron en exceso, nunca fue amortizado por el banco el dinero cobrado en exceso nunca se imputo a la disminución en el pago del capital, nuevamente quedo probada la excepción la falta de mora.
4. Quedo debidamente probado que el banco dolosamente, altero indebidamente la cantidad expresada en el pagare con el único fin de hacer un cobro irreal, pues lo impuesto en el titulo no corresponde a la obligación adeuda por mis poderdantes configurándose una falsedad material pues la misma fue hecha con posterioridad a la creación del documento. Por lo tanto, debido declararse la falsedad del título valor.

Petición.

Con fundamento en lo anteriormente expresado le solicito revóquese la sentencia de primera instancia y con fundamento en lo anterior declárese probadas las excepciones de mérito.

Respetuosamente;



Julian Felipe Galindo Acero.
CC. 80.178.679 de Bogotá
TP. 142.575 del C.S de la J.

AV EL DORADO 68C -61 OFICINA 313
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA DC- COLOMBIA

Julianfelipega@hotmail.com / julianfelipega@gmail.com

Teléfono 310 8844007

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO
ABOGADO

AV EL DORADO 68C -61 OFICINA 313
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA DC- COLOMBIA
Julianfelipega@hotmail.com / julianfelipega@gmail.com
Teléfono 310 8844007

CASTRO & CASTRO ABOGADOS
Maria Edna Castro Nieto
Abogada Asociada

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: Doctora CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO No 031- 2015-01342-01
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO CASTRO ORTIZ
DEMANDADOS: ESPERANZA ACOSTA DE CELIS, JOSÉ EMIRO CELIS
PELÁEZ y ELSA PATRICIA CELIS ACOSTA

MARIA EDNA CASTRO NIETO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de ciudadanía No 39.773.213 de Usaquén, abogada en ejercicio, con Tarjeta profesional No 52.223 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación de ESPERANZA ACOSTA DE CELIS, y JOSÉ EMIRO CELIS PELÁEZ dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito, me dirijo a su Despacho dentro del término legal a fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez 31 Civil del Circuito dentro del proceso en referencia.

Los reparos presentados contra la Sentencia en el Recurso de Apelación interpuesto fueron los siguientes y a ellos me referiré concretamente así:

FRETE AL PRIMER REPARO.

Tal y como se expuso en la audiencia, el primer reparo hace relación a que el señor juez ha imprimido una lectura equivocada al caudal probatorio arrimado al proceso, distorsionado el contenido de la prueba, que le hace decir una cosa absolutamente contraria a lo que la prueba revela porque, si bien admite como probado que mis representados son poseedores del inmueble a reivindicar, desconoce que los actos de señorío ejercidos por mis representados sobre el inmueble objeto de esta Litis empezaron a partir del 1 de Julio de 2005, y solo los reconoce a partir del mes de Diciembre del 2006, cuando la señora Elsa Patricia Celis dejó de vivir en el inmueble y se trasladó su Domicilio a los Estados Unidos.

Ha esta conclusión errada llega el señor Juez, pues en su sentir no existe prueba de que mis representados iniciaron su posesión en el 2005 cuando llegan a vivir en el inmueble, porque si bien, la prueba si indica que ellos entran a ocupar el inmueble en el 2005, para el señor juez ese solo hecho no significa que a partir de esa fecha ejerzan actos de posesión, porque dice, que ellos llegan a vivir al inmueble sobre la base de una promesa de Donación del inmueble, pero dicha promesa no consta por escrito, y esto impide aceptar que se llevó a cabo la donación y de contera que ellos llegaron a ocupar el inmueble con actos de señorío desde el 2005. Adicionalmente expresa el señor Juez que la señora ELSA PATRICIA CELIS como propietaria del inmueble, no podía ser propietaria del 50% y al mismo tiempo poseedora del 50% de propiedad del demandante, por lo que no podría haber entregado una posesión que no tenía.

Pues bien, al respecto nuevamente hay que reiterar que en este proceso la demanda también se dirigió contra la señora ELSA PATRICIA CELIS quien es propietaria del 50 % del bien inmueble y del garaje objeto de este litigio, por lo que resulta claro que frente a ella el demandante presenta la demanda no en su calidad de propietaria del

50% del inmueble, si no en tanto reconoce su calidad de poseedora de su cuota parte, eso es esto es del restante 50% de su propiedad. De lo contrario esta demanda no la hubiera vinculado a ella porque no se puede demandar la reivindicación de un inmueble a un propietario.

La pregunta entonces sería desde que momento la señora ELSA PATRICIA CELIS tomo posesión como comunera, del 50 % del demandante? ¿Y en qué momento entregó a sus padres esa posesión?

De los elementos de prueba arrimados a este proceso se puede evidenciar con claridad que esa calidad de Poseedora de la señora ELSA PATRICA CELIS la empieza a ejercer cuando realiza actos de posesión sobre la cuota parte del demandante, que se exteriorizan cuando ella hace entrega a sus padres de esa cuota parte para que ellos ejerzan actos de señor y dueño sobre el inmueble. Y es que cuando el demandante abandona el inmueble y ella trae a vivir al mismo a la señora Esperanza Acosta y al señor Jose Emiro Celis y les manifiesta que van a vivir allí para que ejerzan posesión del inmueble, porque ellos serán los dueños del mismo, ya que ella ha decidido hacerlos propietarios, la señora Patricia Celis está ejerciendo un acto claro e inequívoco de posesión en ese momento, en tanto se comporta como dueña de la totalidad del inmueble, esto es, de la cuota parte del demandante y la fecha en que esto sucede, como lo indica la prueba es el 1 de Julio de 2005, fecha en que Esperanza Acosta y Emiro Celis llegan a ocupar en esta condición el inmueble como poseedores .

Nótese que demandante no manifestó que la señora Patricia Celis cuando el abandona la propiedad se hubiese quedado en el inmueble bajo contrato de arrendamiento respecto de su cuota parte que pretende reivindicar, si no que claramente lo que dice es que cuando él se marcha del inmueble en el 2005, ella se

queda en el inmueble con sus hijos en posesión de todo el inmueble , lo que incluye el 50% del que él es propietario.

La señora ELSA PATRICIA CELIS declaró en el proceso y manifestó que ella entregó la posesión del mismo a sus padres cuando les pide que ocupen el inmueble como dueños. Así que es nítido H Magistrados, que los demandados llegan al apartamento a ocuparlo como poseedores, tanto de la cuota parte de Patricia Celis quien confiesa como propietaria habérselas entregado, como del 50 % del demandante que ella está detentando y entrega a los demandados Acosta Celis, para que ocupen, usen, y ejerzan derechos de señor y dueños sobre el inmueble y el garaje.

Ahora bien, es cierto que la señora Patricia Celis continuó viviendo en el inmueble en su calidad de copropietaria hasta diciembre de 2006, cuando tal y como aparece en la prueba documental, esto es copia de su pasaporte, sale del país e ingresa a los estados Unidos y es en ese momento es que entrega igualmente a sus padres la posesión de su cuota parte en el inmueble. Pero en este proceso no se está reclamando el derecho de cuota parte de Patricia Celis, si no la cuota parte del demandante José Ricardo Castro, por lo que para establecer el momento en que los demandados Acosta Celis adquieren la posesión de la cuota parte que se solicita en reivindicación, hay que establecer no cuando Patricia Celis entrega su cuota parte, como equivocadamente lo interpreta el juez, si no cuando entrega la cuota parte de la posesión que se reclama, esto es la cuota parte del demandante Jose Ricardo Castro y esto sucede cuando ellos reciben esta posesión de manos de la señora Patricia Celis, cuando ellos llegan a ocupar el inmueble con la convicción de ser dueños del mismo y empiezan a ejercer actos de señorío y a comportarse públicamente como dueños del mismo.

Este hecho, los actos de señorío que sobre el inmueble han ejercido mis representados desde el 1 de Julio de 2005, se acreditaron probatoriamente en este proceso, a través de la prueba documental y testimonial aportada, de tal manera que la señora Patricia Celis confeso que ella entrego a sus padres la posesión del inmueble en el mes de Julio de 2005. Ellos llegaron a vivir allí y hacerse dueños del inmueble dijo Patricia Celis, llegaron como propietarios, no como arrendatarios, no como tenedores. En igual sentido declaró el señor Gustavo Celis en representación de su fallecido Padre Emiro Celis, testimonio corroborado por la señora Edna Mavel Ussa Lizarazo, esposa de Gustavo Celis, y quien en su condición de nuera de los esposos Celis Acosta, y viviendo en el mismo edificio tenía una relación estrecha, cercana que le permitía conocer como familia las condiciones en que sus suegros Vivian en ese inmueble y el momento en que entran a ocuparlo en el mes de Julio de 2015 y en condición de poseedores.

Pero adicionalmente los actos de posesión que desde el 1 de Julio de 2005 ejercieron mis representados también encuentran soporte probatorio en los testimonios arrimados al proceso de la señora Mary Santa, quien como miembro de la junta de administración del edificio declaró, que siempre conoció a los demandados Esperanza Acosta y Emiro Celis como propietarios, así se presentaron, así se comportaron, porque si no los hubiesen reconocido como propietarios hubiesen tenido que solicitar poder o autorización para que representaran a los propietarios, pero no lo hicieron porque desde que ocupan el inmueble, 1 de Julio de 2005, públicamente ellos se presentaron como si lo fuesen, ejerciendo esos son actos de posesión. Es así como a la primera junta de Administración que se celebró en el edificio en el 2005, FUERON COMO PROPIETARIOS y así actuaron durante más de 10 años. Estos son actos externos de posesión desde el 1 de Julio de 2005, que se acreditaron probatoriamente, y así de manera unísona declararon todos los TESTIGOS, BERTHA PINEDA, EDNA MABEL LIZARAZO, SILVIA SANTA OCAMPO, MARY SANTA OCAMPO, GUADALUPE ACOSTA CORTEZ;

GUSTAVO ACOSTA, ellos todos declararon de manera coincidente que los esposo ESPERANZA ACOSTA Y JOSE RICARDO ocuparon el apartamento desde mediados del 2005 y desde allí se comportan como dueños, pero el señor Juez les imprimió una lectura equivocada a esta prueba distorsionando el contenido de la misma al desconocer esos actos posesorios desde el 1 de Julio de 2005, que es lo que les permite a mis representados solicitar la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria materia de este proceso.

FRETE AL SEGUNDO REPARO.

El segundo reparo hace alusión a que si bien en la valoración probatoria la sana crítica otorga un amplio margen de libertad al juez, también le impone las reglas que establece la manera correcta de razonar de modo que la vigencia de este sistema resulta incompatible con actuaciones que no son racionales, que son arbitrarias o que son caprichosas y conforme se presentó en el primer reparo y se complementa en este segundo, la valoración que ha hecho el señor juez de ese caudal probatorio para decir que solamente a partir de Diciembre del 2006 es que se puede refutar la posesión de mis representados, es totalmente caprichosa, porque va en contra de ese ejercicio racional, de ese ejercicio que tiene que hacer el juez de acuerdo con las reglas de la lógica, de las reglas de la experiencia, que es lo que viene fortaleciendo lo que se llama el sistema de valoración de la sana crítica. De tal manera que, si esa valoración probatoria se hubiese hecho de manera correcta y no se hubiese desconocido en el proceso, no se hubiese entendido probada la posesión solamente a partir del 2006 como lo expuso el señor juez en su Sentencia.

FRETE AL TERCER REPARO.

El tercer reparo se presentó en cuanto en la Sentencia el señor juez no tuvo en cuenta las insalvables contradicciones, que de manera nítida emergen de la prueba aportada por la parte actora, de tal manera que no solo el demandante incurrió en insalvables contradicciones con respecto a los hechos que expuso en la demanda, con respecto a los hechos y afirmaciones que hace en el interrogatorio, y respecto a la prueba documental arrimada al proceso, si no que el señor juez en esta sentencia ignora en ese ejercicio que los testimonios aportados por los hermanos del demandante JUAN CARLOS Y LUIS FERNANDO CASTRO son absolutamente mentirosos, tanto el señor RICARDO CASTRO como sus hermanos los testigos JUAN CARLOS Y LUIS FERNANDO CASTRO bajo la gravedad de juramento mintieron a la justicia porque declararon que el demandante JOSE RICARDO CASTRO y la señora ELSA PATRICIA CELIS ACOSTA Vivieron junto con sus menores hijos y ocuparon y vivieron en el inmueble objeto de este litigio desde el año 2006 hasta finales de 2008, cuando de manera irrefutable fue acreditado mediante la copia del pasaporte de la señora ELSA PATRICIA CELIS y que obra a folio 59 Y 60 del expediente, que esta salió del país rumbo a los Estados Unidos, donde ingreso, el 19 de diciembre de 2006 y solo regreso a Colombia diez (10) años después , el 4 de febrero de 2016.

Así las cosas, ¿como Honorables Magistrados podría estar la señora ELSA PATRICIA CELIS viviendo en el inmueble con el demandante hasta el 2008 cuando salió del país en el 2006 y existe constancia documental de que solo regreso hasta el 2016 ?

Ignorar estas contradicciones evidentes, es desconocer la gravedad de unas afirmaciones mentirosas que constituyen claramente un delito de falso testimonio

y que obedecen sin ninguna duda por parte del demandante, como de sus hermanos testigos, a querer favorecer las pretensiones del demandante acomodando las fechas en que según el demandante, mis representados ESPERANZA ACOSTA Y JOSE EMIRO CELIS entraron en posesión del inmueble. Esta conducta constituye claramente un delito de FRAUDE PROCESAL, y el señor Juez las ha ignorado en la Sentencia, en la que debió compulsar copias para que se investigue el proceder del demandante y sus testigos.

FRENTE AL CUARTO REPARO.

El cuarto reparo H Magistrados se presentó porque el juez en la Sentencia incurrió en un error de apreciación normativa, que se conoce como un error de derecho, cuando asegura que la prescripción extintiva se interrumpió con la presentación de la demanda, y que esto sucedió el 4 de agosto de 2015, toda vez que si bien de conformidad con lo establecido por el CGP el Art. 94 enseña que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción, esto solo sucede siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, y en este proceso la demanda se presentó el 4 de agosto de 2015, y se admitió el 10 de agosto de 2015, fecha en la que se notificó al demandante y si bien a la señora ESPERANZA ACOSTA Y JOSE EMIRO CELIS se les notificó el 6 de mayo de 2016, si tomamos como fecha de interrupción la presentación de la demanda, esto es el 4 de agosto de 2015, para ese momento claramente ya se había prescrito la acción reivindicatoria, toda vez que mis representados como se ha mencionado y a eso hago referencia en mis reparos anteriores tomaron y ejercieron la posesión de la cuota parte del demandante el 1 de agosto de 2005, lo que quiere decir que para esa fecha, el 4 de agosto

de 2015, ya habían transcurrido los 10 años que exige la ley para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva o liberatorio.

Ahora bien si en gracia de discusión se reconoce la posesión a partir de Diciembre de 2006, como lo expone el señor Juez en su Sentencia, tampoco se produjo la interrupción de la prescripción de la acción reivindicatoria alegada, toda vez que la demanda se presentó el 4 de agosto de 2015 y fue notificada a los demandados dentro del año siguiente a su presentación, esto es el 6 de mayo de 2016. Sin embargo no tiene en cuenta el señor juez que no obstante, si bien se notificó la demanda a los demandados ESPERANZA ACOSTA Y JOSÉ EMIRO CELIS el 6 de mayo de 2016, a la Demandada ELSA PATRICIA CELIS se le notifico por conducta concluyente, solo hasta el 28 de agosto de 2018, y para esta época ya habían transcurrido los 10 años que establece la ley para que prescriba la acción reivindicatoria. Por lo tanto, se equivoca el señor juez cuando afirma que la demanda interrumpió la prescripción, porque tratándose en este caso de un litisconsorcio necesario, el término de prescripción se interrumpe teniendo en cuenta el momento en que se notificó al último de los demandados. Así lo establece el CGP . Es decir, que en tratándose de litisconsorcio necesario, para que los términos de prescripción se interrumpen en la fecha en que fue presentada la demanda, deben notificarse a todos los demandados dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio, pero si uno de ellos se notifica pasado dicho año, los términos se interrumpen en la fecha de la notificación (así los otros se hayan notificado dentro del año).

Con base en lo expuesto solicito a los H magistrados Revocar la Sentencia materia de impugnación y en su lugar declarar la prosperidad de las excepciones planteadas.

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Edna Castro Nieto', written in a cursive style.

MARIA EDNA CASTRO NIETO

C.C. 39.773.213 de Usaquén

T.P. No 52223 del C S de la J